

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ACIERTOS Y FALENCIAS DEL MONITOREO TELEMÁTICO EN EL DERECHO
PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ALBERTO ROSALES PORTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



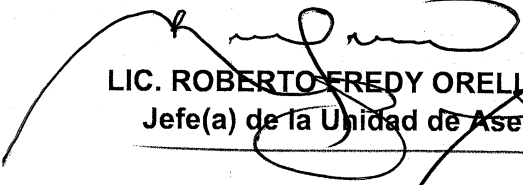
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
11 de agosto de 2017.

Atentamente -pase al (a) Profesional, **SERGIO MANFREDO BELTETON DE LEON**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JORGE ALBERTO ROSALES PORTILLO, con carné **8316902**,
intitulado **ACIERTOS Y FALENCIAS DEL MONITOREO TELEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL**
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

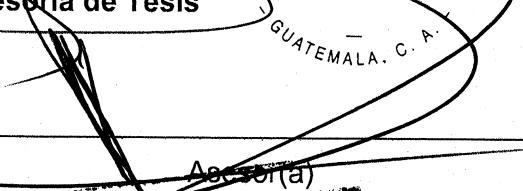
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 5, 1, 2018 f)


Asesor(a)
(Firma)
SERGIO MANFREDO BELTETON DE LEON
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. Sergio Manfredo Belletón de León

Abogado y Notario

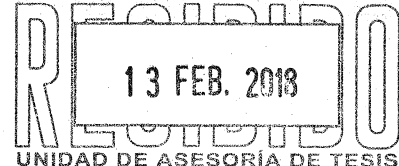
10a. calle 9-68, zona 1 - Oficina 308 - 3er. Nivel, Edificio Rosanca
Tels. 2253-2343 - 5693-4031 / Guatemala, Guatemala



Guatemala, 12 de febrero de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:
Firma: Damaris

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis a cargo, en el cual me designó como asesor del trabajo de investigación intitulado: **"ACIERTOS Y FALENCIAS DEL MONITOREO TELEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO"** elaborado del bachiller **Jorge Alberto Rosales Portillo**, carné 8316902, luego de varias discusiones y análisis con el bachiller Jorge Alberto Rosales Portillo y con fundamento en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho penal contiene un enfoque enunciativo y consiste en los aciertos y falencias del monitoreo telemático en el derecho penal guatemalteco.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo, analítico, emplea técnica jurídica, documental, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales, y lenguaje técnico y jurídico, adecuado y acorde al tema.



Lic. Sergio Manfredo Beltetón de León

Abogado y Notario

10a. calle 9-68, zona 1 - Oficina 308 - 3er. Nivel, Edificio Rosanca
Tels. 2253-2343 - 5693-4031 / Guatemala, Guatemala

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho penal, en virtud que el presente trabajo analiza detenidamente los aciertos y falencias del monitoreo telemático en el derecho penal guatemalteco.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación, determinando algunas falencias que obstaculizan la aplicación de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal; proponiendo cambios a la misma, para preservar los principios constitucionales de libertad e igualdad ante la ley.

f) La bibliografía

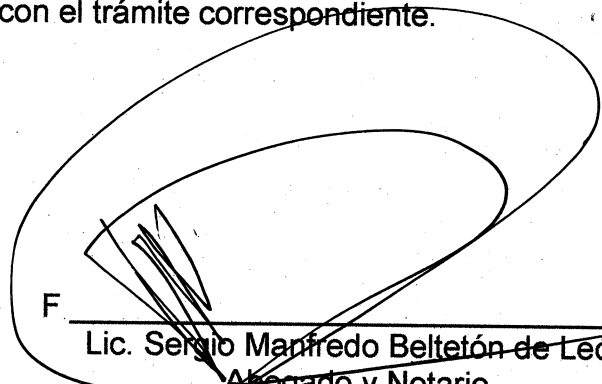
Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Jorge Alberto Rosales Portillo.

De la asesoría del trabajo de investigación de tesis concluyo que el trabajo cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que apruebo el trabajo de investigación y procedo a emitir Dictamen favorable para que continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente.


F
Lic. Sergio Manfredo Beltetón de León
Abogado y Notario
Colegio No. 2985

Sergio Manfredo Beltetón De León
ABOGADO Y NOTARIO



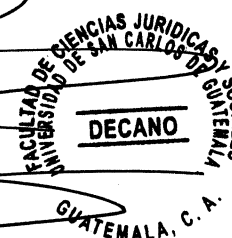
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE ALBERTO ROSALES PORTILLO, titulado ACIERTOS Y FALENCIAS DEL MONITOREO TELEMÁTICO EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de inspiración en mi vida.
- A MI PADRES:** Dios los tenga en su gloria, gracias por sus consejos, amor, ejemplo y calidad humana (Q.E.P.D).
- A MI TIO MIGUEL:** Por su apoyo, orientación, ser mi fuente de inspiración y base de mi sentimientos.
- A NOEMÍ, HIJAS Y NIETAS:** Por su comprensión y acompañarme en esta vida con su amor.
- A MI FAMILIA:** Por todos los momentos compartidos, su solidaridad y cariño incondicional.
- A MI ASESOR:** Licenciado Sergio Manfredo Beltetón de León, por su amistad y consejos.
- A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por acogerme para adquirir mis conocimientos.
- A:** La facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, por su invaluable enseñanza.

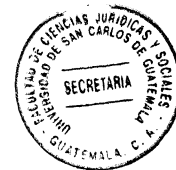


PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es de tipo cualitativo, la rama cognoscitiva a la que pertenece es el derecho penal. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2016 al 2017.

El objeto de estudio de la investigación se limita a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que ordenan la prisión preventiva; y los sujetos de estudio lo constituyen las personas sometidas a proceso penal, a quienes se les impone prisión preventiva y los dispositivos electrónicos sustitutivos de la prisión preventiva.

El aporte académico de la investigación, es fundamentar sobre la necesidad de modificar algunos artículos de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala, sugiriendo la necesidad de una transformación y modernización tanto administrativa como judicial, que fortalezca el sistema penitenciario, si efectivamente la ley en mención, mediante la utilización de los brazaletes electrónicos, puede sustituir la utilización de la prisión preventiva como la mejor forma de castigar y rehabilitar al imputado y como un intento de la humanización de la pena en Guatemala para que el derecho penal cumpla efectivamente sus fines sin vulnerar principios y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.



HIPÓTESIS

La Ley de Implementación de Control Telemático en el Proceso Penal guatemalteco, para tener éxito, como un recurso tecnológico de modernización de la justicia que sirva para reestructurar el sistema penitenciario, requiere mecanismos de coordinación inter-institucional, asignación de presupuesto por el Ministerio de Gobernación, así como estudios y programas que evalúen la posibilidad de cumplir su objetivo, para lograrlos es necesario determinar los aciertos y falencias en la redacción y proyección de la misma. Se Podría mencionar como falencias el hecho que la ley no contemple el plazo máximo que el imputado debería tener colocado el dispositivo de control telemático, lo que significa redundar en la ineficiencia del Ministerio Público en la investigación de delitos. Adicionalmente se carece de estudios que evalúen las posibilidades de rehabilitación o riesgo de fuga del sindicado, por lo que deberían existir previamente programas efectivos en la reinserción de infractores de la ley.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis pues se determinó que la Ley de Implementación del Control Telemático, en el Proceso Penal presenta falencias, por carencia de presupuesto, inexperiencia de los operadores de justicia, falta de estructuras y programas de acompañamiento en todas las instituciones involucradas en su aplicación. Se comprobó la hipótesis derivado que hay pocos estudios que evalúen tanto la efectividad del monitoreo electrónico como uno de sus objetivos principales que es el fortalecimiento del sistema penitenciario.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: el inductivo, analizando la figura jurídica del control telemático implementado en otros países; el método jurídico-social, partiendo de los antecedentes históricos del encarcelamiento preventivo hasta las medidas sustitutivas de prisión, analizando paralelamente sus efectos en la sociedad. La técnica utilizada fue la documental, que se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema en cuestión.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la prisión.....	1
1.1 Edad Antigua, Media y Moderna.....	1
1.2 Evolución de la prisión preventiva en América Latina.....	3
1.3 La prisión preventiva como medida de coerción.....	5
1.4 Las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva la presunción de inocencia	7
1.4.1. La presunción de inocencia como derecho fundamental.....	8
1.4.2. Posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.....	9
1.4.3. Carácter relativo de la presunción de inocencia	10
1.4.4. La presunción de inocencia y su relación con el principio In Dubio Pro Reo	12
1.5. Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a la Prisión preventiva	13
1.6. Marco legal de la aplicación de la prisión preventiva en Guatemala	14

CAPÍTULO II

2. El penitenciario y el hacinamiento carcelario en Guatemala	17
2.1 Definición	17
2.2 Marco legal del sistema penitenciario guatemalteco	19
2.2.1 Principios del derecho penitenciario	19
2.3 Diagnóstico general del Sistema Penitenciario en Guatemala	20

2.4 El hacinamiento carcelario en Guatemala.....	23
2.4.1 El impacto del hacinamiento en las prisiones en Guatemala.....	24
2.4.2 Consecuencias del uso excesivo del encarcelamiento.....	25
2.4.3 Causas del hacinamiento en las prisiones en Guatemala	26
2.4.4 Factores socioeconómicos y políticos del hacinamiento carcelario	27
2.4.5 Problemas relacionados con el acceso a las justicia	28
2.4.6 Uso excesivo de la prisión preventiva.....	29
2.4.7 Uso inadecuado de las medidas sustitutivas del encarcelamiento	30
2.4.8 Estrategias para reducir el hacinamiento carcelario	30

CAPÍTULO III

3. El control telemático como medida de coerción en el sistema penal	33
3.1 Surgimiento del monitoreo electrónico.....	33
3.2 Objetivos asociados a la introducción del monitoreo telemático en las distintas legislaciones	34
3.3 Etimología, definición de telemática y monitoreo telemático.....	36
3.4 Tipos de tecnología que permiten la localización de una persona.....	37
3.5 Los sistemas del monitoreo electrónico y su naturaleza jurídica	39
3.6 Usos del monitoreo electrónico en el derecho comparado	40
3.7 Los principios que deben regir el monitoreo electrónico	41
3.8 Fines del monitoreo electrónico	44
3.9 Aspectos constitucionales del monitoreo electrónico y análisis respecto a la ley de control telemático en el proceso penal	46
3.10. Relación de la prisión preventiva con el control telemático como medida sustitutiva	49

CAPÍTULO IV

4. El monitoreo electrónico, su aplicación y experiencia en distintos países	53
4.1 El monitoreo electrónico en Estados Unidos	53
4.2 El monitoreo electrónico en Brasil	59
4.3 Monitoreo electrónico en Bélgica	60
4.4 Monitoreo electrónico en España	63

CAPÍTULO V

5. Los aciertos y falencias que podría presentar la Ley de Implementación del Control Telemático en el proceso penal en Guatemala	69
5.1 los aciertos y/o ventajas del control telemático	70
5.2 Las falencias del control telemático	75

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
ANEXOS	85
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

El tema elegido en esta investigación es derivado que el Congreso de la República de Guatemala con la finalidad de fortalecer los mecanismos de los que dispone el Estado para aplicar la ley penal, distintos a la prisión, creó la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016. Esta nueva forma de lidiar con la facultad sancionadora del Estado, hace necesario una investigación con el propósito de analizar y reflexionar sobre las relaciones, diferencias, etapas, posturas y cómo se encuentra el proceso de su implementación. Por lo anterior fue necesario analizar la doctrina y jurisprudencia disponibles en el derecho penal, constitucional y comparado por medio de los cuales se determinaron los aciertos y falencias de carácter jurídico-social de dicha ley.

Se sugieren posibles soluciones para su efectiva implementación, aunque se considera que no es una alternativa suficiente y efectiva para disminuir el hacinamiento en las cárceles y los costos para el Estado de Guatemala, a lo anterior hay que agregar la ausencia de programas que coadyuven en los efectos nocivos de la prisión preventiva para quienes la padezcan, sus familias y la sociedad en general.

El objetivo general fue demostrar que la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal vulnera los derechos de libertad e igualdad establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; se alcanzó el objetivo general pues derivado de lecturas de diversas fuentes bibliográficas, se constató la existencia falencias que obstaculizan su implementación, como son la falta de presupuesto, elaboración y publicación de protocolos correspondientes y cambios en el sistema judicial que no cumple a cabalidad el principio de presunción de inocencia

En la hipótesis se menciona que la Ley de Implementación de Control Telemático en el Proceso Penal para tener éxito en Guatemala, como un recurso tecnológico de modernización de la justicia que sirva para reestructurar el sistema penitenciario, requiere mecanismos de coordinación inter-institucional, así como estudios y programas que evalúen la posibilidad de cumplir su objetivo, para lograrlos es necesario determinar los



aciertos y falencias en la redacción y proyección de la misma. Se concluye una falta de confirmación de la hipótesis, derivado que no han sido publicados todos los reglamentos correspondientes para la viabilidad de la ley; misma que se comprobó debido a la escasa información, coordinación y reestructuración de las instituciones involucradas, la falta de presupuesto y como consecuencia su inoperancia jurídica.

La tesis consta de cinco capítulos: en el capítulo I, se refiere a los antecedentes históricos de la prisión preventiva como medida de coerción para analizar su naturaleza jurídica y su situación de cumplimiento; el capítulo II, estudia todo lo relacionado con la situación, impacto y perspectiva del hacinamiento carcelario en Guatemala, asumiendo la necesidad de desarrollar políticas y programas que sean relevantes y eficaces, para solucionar dicho problema; el capítulo III, realiza un análisis sobre el surgimiento, definiciones y aspectos generales del control telemático como medida de coerción el sistema penal, mencionando aspectos constitucionales, sus fines y principios; el capítulo IV, describe el monitoreo electrónico, su aplicación y experiencia en otros países, como ejemplo para su aplicación en Guatemala; y en el capítulo V, se presentan los aciertos y falencias que podría presentar la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal en Guatemala.

En la investigación se utilizaron los métodos jurídico-social e inductivo, partiendo desde el desarrollo del marco teórico de la investigación al orientarla con doctrina jurídica básica; continuando con el análisis de las propiedades particulares y generales de su aplicación en otros países; utilizando las técnicas de investigación documental, con información oficial proporcionada por las instituciones involucradas en su implementación, lo cual permitió efectuar una investigación sistemática.

Por último se enfatiza la necesidad modificar la ley de respecto al financiamiento de los dispositivos de control telemático, para evitar trasgredir el derecho constitucional de igualdad ante la ley; así como la implementación de programas de rehabilitación que corresponda

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la prisión

“El origen de la palabra cárcel o prisión viene del vocablo latino coercendo que significa restringir o coartar, y su aplicación surge cuando el hombre tuvo la necesidad de poner en recaudo a sus enemigos, las primeras fueron cuevas, tumbas o cavernas, o sea lugares adaptados para el destierro o separación de todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad o enemigos del Estado.”¹

1.1 Edad antigua, Media y Moderna

En la historia jurídica del derecho antiguo griego no se registra el uso de la prisión preventiva, esto puede deberse a que, en ese tiempo, la cultura jurídica griega fundamentó su idea de dignidad humana en la identidad del cuerpo físico con el concepto persona, lo cual estimuló una práctica en el proceso penal de un respeto absoluto a la libertad del imputado.

En Roma la república permitió a los jueces penales acordar la prisión preventiva discrecionalmente, pero en vista de la degeneración en el uso abusivo de esta medida cautelar, fueron dictadas regulaciones y sanciones para contrarrestar dicha práctica, sin embargo, con la madurez científica del derecho romano, contenido en la Ley de las

¹ García, Andrade <https://es.scribd.com/document/365575327/>. (consultado 5 noviembre de 2017)

Doce Tablas y en atención al principio de igualdad de oportunidades, la libertad del acusado, en el transcurso de la causa penal, comienza a recibir un notable respeto, que terminó proscribiendo la prisión preventiva en la mayoría de casos, decretándose ésta solamente contra delitos relacionados a la seguridad del Estado, a las capturas en flagrancia, y a los reos confesos.

En la Edad Media Alta (siglo XVI), adquirió carta de ciudadanía la utilización de la prisión preventiva como regla general, lo cual puede considerarse natural al tenerse en cuenta el funcionamiento de la lógica objetiva del proceso penal inquisitivo, predominante en esta época, que aplicó como método de interrogación la tortura, lo cual presuponía como necesidad técnica mantener detenido al imputado, en aras de la extracción efectiva de la verdad.

Esto se contiene en el texto siguiente: "A principio del siglo XVI, los fines del procedimiento inquisitorio se reducían a dos; primero, establecer la naturaleza y gravedad del delito y, segundo, descubrir y aprehender al sospechoso de haberlo cometido (...) Así, durante el Medioevo, la detención pierde su carácter excepcional ya que, en consonancia con el sistema inquisitorio, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculpado y arrancarle una confesión (...) "². Ya en la época moderna la revolución francesa de 1789 constituye el principal referente histórico del derecho moderno euro centrista, que marca la pauta del origen de la mayoría de sistemas jurídicos latinoamericanos; dicha revolución promulgó

² Rodríguez, Jesús, *La detención preventiva y derechos humanos en derecho comparado*. Págs. 20 y 21

la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en ese año, y en 1793 realizó una segunda versión de la misma; luego, con los principios científicos del derecho romano, fue creado en 1804 el célebre Código Civil, y en 1808 el célebre Código de Instrucción Criminal.

La primera Declaración Francesa de 1789 estipuló en su Artículo 7 la obligación de decretar la detención conforme a la ley; esta primera Declaración fue incorporada en la Constitución francesa de 1791, la cual reguló en su Artículo 10, unos mandatos para proceder a la detención del presunto culpable de un delito. "Por su lado, en el Código de Instrucción Criminal de 1808 la detención preventiva se decretaba a discreción del juzgador, permitiendo a los delincuentes primarios mantener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando estuvieran acusados por delitos castigados con pena correccional".³

1.2 Evolución de la prisión preventiva en América Latina

Dejando la antigüedad remota y estando a la historia más reciente, la evolución de la prisión preventiva en América Latina aparece en las últimas décadas y ha tenido lugar un proceso muy vigoroso de reformas al sistema de justicia penal.

La prisión preventiva ha evolucionado tanto, que casi en todos los países de habla hispana se ha abandonado el sistema inquisitivo tradicional, que adoptaba esta medida

³ *Ibíd.* Págs. 22-24.



cautelar como un regla, y se ha remplazado por sistemas acusatorios, que la acogen como una excepción.

La regulación de la prisión preventiva ha sido con probabilidad el tema relevado por las reformas en la justicia penal, que ha tenido lugar en prácticamente todos los países de la región. Las razones que motivaron el proceso de transformación a la ley procesal penal fueron los abusos contra los derechos fundamentales en el contexto del proceso penal inquisitivo y la poca eficiencia de éste sistema en la persecución penal, siendo la prisión preventiva la institución que más motivó a dichos cambios, entre otras.

En Guatemala a partir del año 1994, se dio una reforma procesal penal muy importante debido a que vario el contexto de su aplicación al pasar del sistema inquisitivo al acusatorio, adaptándose a los cambios mundiales en busca de una justicia más rápida y transparente.

La prisión preventiva es la figura menor del sistema de justicia, puesto que se ve como un mecanismo de aseguramiento de la presencia del sindicado en el tribunal, confinándolo provisionalmente en un centro de detención, por un período más o menos prolongado. El costo de la medida es alto, pues debe sacrificarse la libertad personal del procesado, quedando su presunción de inocencia garantizada, lo cual no deja de ser un extenso contrasentido jurídico. Sin embargo, la realidad es que la prisión preventiva es la regla y las medidas sustitutivas, las excepciones, tanto desde un punto de vista legislativo, las reformas de delitos excarcelables, son frecuentes, por razones de política criminal.



“Desde un punto de vista procesal penal, la figura se encuentra poco desarrollada, y la doctrina autorizada recomienda una interpretación restrictiva puesto que la fijación se basa en criterio subjetivos, tales como el historial criminal del sindicado, sus antecedentes en relación a la víctima, su conducta en relación a las actuaciones procesales preliminares y sobre todo la pena posible a imponer.”⁴

En Guatemala se considera que se viola y contradice determinados principios del ordenamiento jurídico procesal, desde el momento que el juez dicta esta medida de coerción en ocasiones con solo prevención policial.

1.3 La prisión preventiva como medida de coerción

La prisión preventiva y presunción de inocencia son dos conceptos cuyo tratamiento y análisis siempre ha generado un amplio debate. Algunos consideran la necesidad de uno en perjuicio de otro, mientras que otros exponen que en ningún caso se puede lesionar el derecho a presumirse inocente.

Este enfrentamiento se hace latente cuando una persona es considerada sospechosa de cometer un ilícito y sometida a un proceso penal. Alberto Binder, se refiere al derecho a la libertad y lo contrapone a la presunción de inocencia, al afirmar, incluso, que “los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los

⁴ Bovino Alberto, *El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos*, Págs. 429 y 430.

ciudadanos es de libertad; la libertad es el ámbito básico de toda persona, sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal”.⁵

Conjugar el principio de presunción inocencia y la prisión preventiva durante la sustanciación de un proceso penal, constituye una tarea bastante áspera y espinosa en el debate jurídico-penal. Existe una lucha por hacer valer las garantías individuales frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en donde el hombre durante años ha luchado para obtener el pleno reconocimiento y respeto mínimo del derecho fundamental a la libertad; sin embargo, este se ve restringido por el ius puniendi del Estado cuando se comete un hecho reprochable jurídicamente, teniendo como respuestas el encarcelamiento, incluso preventivo.

Es por ello que resulta importante, plantear las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la finalidad de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia? ¿La prisión preventiva es la regla o la excepción? Y por último, la más emblemática ¿La prisión preventiva vulnera o no el principio de presunción de inocencia?

“El proceso penal tiene como fin principal la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo haber sido cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de la sentencia y su ejecución. Sin embargo, la legítima expectativa social y del sistema de justicia, puede no lograrse si el imputado sospechoso se sustrae de la acción de la justicia durante las distintas etapas del proceso, con lo que se plantea la necesidad de que se dicten

⁵Binder Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc. Pág. 120



medidas de coerción de carácter personal, en contra del imputado, con el objetivo de que permanezca a disposición del sistema de justicia.”⁶

Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco, son actos que limitan la libertad personal; cuyo objeto es la correcta aplicación de la ley penal. Las medidas de coerción solo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal. Y con base a lo que establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin que antes se halla llevado un proceso penal. Por ende al encontrar el fundamento de la medida de coerción en el proceso penal, se puede establecer que los fines deben ser distintos al de la pena.

El régimen normativo de las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva, libertad y libertad controlada se encuentra previsto Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario, pero el Código Procesal Penal Guatemalteco (Artículo 259) indica que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso y permite la aplicación de otra medida menos graves, dentro de la que se encuentran los medios de control telemático.

1.4 Las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva y la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, pues se le considerada inocente, en

⁶ De León Cifuentes. Marco Antonio, *La prisión preventiva y la necesidad de acortar su duración*, Pág. 87

tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Además refiere que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo.

De ahí que en un Estado Constitucional de Derecho, es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena. De otro lado, cabe señalar que la presunción de inocencia no es un beneficio legal a favor del reo, sino que constituye un límite a la actividad sancionatoria del Estado.

1.4.1 La presunción de inocencia como derecho fundamental

La presunción iuris tantum, implica que todo procesado es considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se actúe prueba en contrario actuado dentro de un debido proceso rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito. La imputación de cargos penales constituye una

pretensión sancionatoria frente a la comisión de un ilícito penal, pero no constituye una declaración de culpabilidad en contra del imputado.

Será luego de finalizado el proceso penal, actuando debidamente, cuando recién se pueda determinar si la presunción de inocencia, que le existe al imputado, se ha desvanecido o no; hasta que eso no ocurra será considerado inocente. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que obtiene una dimensión procedimental, en la medida que debe ser respetada en el proceso penal, caso contrario sería ilegítimo e inconstitucional, ya que en este se produce una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

1.4.2 Posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia

Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal. “La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce de investigación llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.”⁷

“La doctrina establece que la garantía de los derechos fundamentales se asienta en el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el

⁷ Loza Avalos, Cintia. La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia , Pág. 5

Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”⁸.

La investigación está encomendada al Ministerio Público, quien deberá con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda. La actividad probatoria dirigida a demostrar la responsabilidad del acusado le corresponde al Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba y está obligado a destruir la presunción de inocencia, si es que pretende una sanción penal; esta es la espina dorsal del sistema penal acusatorio para demostrar la responsabilidad.

1.4.3 Carácter relativo de la presunción de inocencia

Su carácter relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado; el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, se admitan determinadas medidas cautelares personales, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principio propio de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. “Parte de esta relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual

⁸ Cordón Moreno Faustino. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, Pág. 155.



se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”⁹.

La presunción de inocencia no es incompatible con la aplicación de medidas cautelares adoptadas por el órgano competente y fundadas en derecho, basadas en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias del caso.

Con lo que sí es incompatible es, por ejemplo, con la prolongación excesiva de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, lesionando también así el derecho a la libertad personal, como sucede en algunos casos en Guatemala, por el abuso de los recursos y la recarga en el sistema judicial.

Por ello, si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo la prisión preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia y de medio se transforma en fin.

⁹ Loza Avalos, Op. cit. Pág. 5



1.4.4 La presunción de inocencia y su relación con el principio In dubio pro reo

El principio de In dubio pro reo no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla. En Guatemala esta normativa procesal Penal, (Artículo 14 Código Procesal Penal), párrafo final, busca desarrollar este principio, haciendo referencia que, la duda debe favorecer al imputado. En pocas palabras, cuando el juzgador dude de quien tiene la razón en un procedimiento penal determinado, debe otorgarle la razón al imputado de la causa.

Si el juzgador duda de su inocencia o culpabilidad, deberá inclinarse por favorecer a éste con absolutoria. El que sufre la persecución criminal a cargo del Ministerio Público siempre sale beneficiado con la duda del juez en cuanto a su responsabilidad. El principio de In dubio pro reo pretende que, el juzgador tenga presente, que el Imputado y su defensor se encuentran protegidos en todo momentos del proceso por un sistema donde impera el derecho.

Se puede inferir, que este principio se encuentra implícitamente regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 15 “La ley no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”, que constituye una seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones de todos los guatemaltecos.

1.5 Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a la prisión preventiva

Como resultado de la aprobación y ratificación de tratados internacionales, el Estado de Guatemala tiene la obligación de cumplir con los estándares en materia de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso.

Las normas internacionales de derechos humanos establecen que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general y debe ser utilizada como último recurso; en este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.

El derecho a la libertad solo se puede restringir cuando existen razones fundadas para creer que la persona ha participado o cometido un delito y por ciertos motivos establecidos por ley los cuales en el caso de la prisión preventiva pueden incluir un riesgo de comisión de otros delitos graves, un peligro de fuga o un peligro de obstaculización de la investigación o de la administración de la justicia (principio de necesidad). Aun cuando la detención es una posibilidad, los estándares internacionales requieren el establecimiento y consideración de medidas alternativas a la prisión preventiva.

Al hacer el análisis sobre la aplicación de la prisión preventiva se debe tomar en consideración las circunstancias de cada caso, incluyendo “la índole y gravedad del presunto delito, la idoneidad de las pruebas, la pena que cabría aplicar, así como la conducta y la situación personal y social del acusado, incluidos sus vínculos a la



comunidad. Además, la prisión preventiva debe ser proporcional al delito y la sentencia prevista (principio de proporcionalidad)."¹⁰

1.6 Marco legal de la aplicación de la prisión preventiva en Guatemala

El marco legal en Guatemala, en consonancia de los estándares internacionales, establece que la prisión preventiva debe ser excepcional y proporcional al delito acusado y que las normas que la regulan deben ser interpretadas restrictivamente a favor de la libertad. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, afirma que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso (Artículo 259). De esta manera, la prisión preventiva debe aplicarse solamente de manera excepcional, si existe una presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad (Artículo 261).

El Código Procesal Penal también enumera los factores que los jueces deben tomar en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga o de obstaculización de la verdad (Artículos 262 y 263). El Código Procesal Penal afirma la obligación del juez a fundamentar de manera clara y precisa sus decisiones en los autos y sentencias (Artículo 11 bis). Incluso en los casos en los cuales exista una presunción razonable de fuga o de obstaculización del proceso, el Código Procesal Penal hace hincapié en que es necesario aplicar la medida menos restrictiva si la prisión preventiva puede ser evitada.

¹⁰ Pdhy Oacdhg, **La aplicación de la prisión preventiva en Guatemala**, Pág. 7

En este sentido, el Código Procesal Penal le da potestad al juez o tribunal competente de imponer alguna o varias medidas sustitutivas a la privación de libertad (Artículo 264); el juez competente también está facultado legalmente para aplicar alguna de las medidas de desjudialización que prevé el Código Procesal Penal, como la conversión (Artículo 26), criterio de oportunidad (Artículo 25) y suspensión de la persecución penal (Artículo 27), posibilitando con ello una salida alterna y un impacto positivo para mermar el uso de la prisión preventiva.

Según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, no se puede otorgar medidas sustitutivas en procesos instruidos en contra de reincidentes o delincuentes habituales, ni en relación con los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje y robo agravado.

Desde 1992 esta disposición ha sido reformada varias veces para excluir del otorgamiento de medidas sustitutivas a los delitos comprendidos en la Ley contra la Narcoactividad (1996); la adulteración, producción y distribución de medicamentos falsificados (2011); y delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM (2013).

Además, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de 2008 establece que las personas procesadas por la comisión de femicidio no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva. Es importante resaltar que la Corte de Constitucionalidad



estableció que la aplicación obligatoria de la prisión preventiva desconoce la naturaleza cautelar de la medida e impide al juez apreciar el carácter imprescindible de su uso, ignorando si en el caso concreto concurren o no aquellos supuestos legalmente exigidos.

Respecto a los plazos de la prisión preventiva el Código Procesal Penal establece que esta finalizará cuando su duración exceda de un año (Artículo 268); sin embargo, en 2002 el Código Procesal Penal fue reformado para permitir la prórroga de los plazos de prisión preventiva cuantas veces sea necesario, siempre que el caso esté ante la Sala de Apelaciones o ante la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, en Guatemala existe un gran número de presos sin condena que permanecen en prisión por largos periodos de tiempo, sufriendo las consecuencias de la mala aplicación de la prisión preventiva, las deficiencias del sistema penitenciario y como consecuencia el hacinamiento carcelario, lo cual comentamos en el próximo capítulo.



CAPÍTULO II

2. El sistema penitenciario y el hacinamiento carcelario en Guatemala

En este capítulo además de definir el régimen penitenciario, se anota los graves problemas que enfrenta como: ínfimas condiciones sanitarias y alimentarias; recurso humano mal pagado; personas que guardan prisión sin que exista sentencia firme que las haya condenado; a todo lo cual se aúna una campante corrupción. Guatemala no está exenta de esta problemática a la que contribuyen un débil sistema de justicia, una escasa capacitación del personal penitenciario, problemas de infraestructura, entre otros aspectos no menos relevantes.

2.1 Definición

Es importante señalar que en la doctrina aparecen los términos sistema y régimen penitenciario como sinónimos, algunos tratadistas dicen que se refieren a lo mismo, mientras que otros son de la opinión que son distintos. Para crear nuestra propia acepción es importante hacer referencia a lo que los distintos autores conciben como tal.

Para Beeche Luján y Cuello Calón, citados por Elías Neuman, “sistema y régimen penitenciario son exactamente lo mismo; en cambio García Basalo opina lo contrario adhiriéndose a su opinión Elías Neuman; Basalo define al sistema penitenciario como: la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas

o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”¹¹, en el entendido que para que para él dentro de ese sistema u organización tendrían cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren, o sea, género (sistema) y especie (régimen).

Así mismo, se define el régimen penitenciario como: “El conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”¹².

En lo personal comparto el criterio de que sistema y régimen son sinónimos, y que consiste en Institución gubernamental encargada de la custodia de las personas detenidas preventivamente y de las que en sentencia firme han sido declaradas culpables de delitos cometidos en contra de la sociedad, así como la entidad encargada de crear las instancias y políticas que tiendan a la reeducación, readaptación, condiciones y formas de vida de los reclusos dentro de los centros de detención correspondientes. La Dirección General del Sistema Penitenciario es creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 607-88, pero actualmente se rige por el 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, dicho sistema se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

¹¹ Neuman Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, Pág. 114,

¹² *Ibíd* .Pág.115



2.2 Marco legal del Sistema Penitenciario guatemalteco

Dentro del contexto legal que alberga al Sistema Penitenciario guatemalteco se puede decir que se encuentra en un estado de pausa, ya que no existe una ley que lo cubra totalmente, mientras se encuentre subordinado al Ministerio de Gobernación, este no gozará de ninguna autonomía, y por lo tanto siempre estará aparejado a ser una Institución carente de capacidad para cumplir con los fines que esta persigue.

El Sistema Penitenciario, en la actualidad tiene como base lo preceptuado la Constitución Política de la República Guatemala. La Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, El Acuerdo Gubernativo No. 513-2011 que contiene el reglamento de dicha ley, el Acuerdo gubernativo No. 975/84 relativo al Reglamento para los centros de Detención de la República; lo cual es insuficiente para lograr un soporte legal institucional y así lograr una verdadera transformación y reestructuración del Sistema.

2.2.1 Principios del derecho penitenciario

El modelo penitenciario tiene su origen en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como mecanismo de sanción penal pública, que busca la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad a quienes les garantiza por su calidad de seres humanos, reglas mínimas de tratamiento, la creación de centros de carácter civil destinados para cumplir las penas y asistencia por personal especializado.



Para cumplir con lo anterior es necesario el reconocimiento de principios de que tiendan a la protección de la vida y derechos del recluso como:

- a) La persona privada de libertad, como ser humano también es sujeta de derechos y deberes;
- b) La cárcel cerrada no debe, ni puede ser, el único medio para ejecutar una sentencia;
- c) Se reconoce el principio de la individualización de la ejecución de la sanción;
- d) El Sistema Penitenciario administra la privación de libertad de movimiento y cualquier otra restricción que impongan las autoridades;
- e) La institución centra sus actividades en dar respuesta a las necesidades de las personas privadas de libertad y en la construcción responsable de la identidad de cada una, optimizando las oportunidades de desarrollo personal y social;
- f) Se debe brindar la custodia y la atención general especializada en el marco del respeto a los derechos humanos.

2.3 Diagnóstico del Sistema Penitenciario en Guatemala

El problema de la decadencia que ha sufrido el sistema penitenciario, se debe entre otras cosas, a la falta de interés en las políticas de los gobiernos que han estado de turno en el poder ejecutivo en virtud de que es una dependencia del Ministerio de Gobernación. También, se observa que la Dirección General del Sistema Penitenciario no administra todos los recintos penitenciarios; el resto, especialmente aquellos en el interior del país, están bajo la supervisión directa de la Policía Nacional Civil del lugar, lo cual denota la falta de coordinación entre unos y otros que trasciende a cumplir con los principios de resocialización y rehabilitación del delincuente.



La realidad planteada se confronta con las normas internacionales en materia de detención que en general contemplan y determinan que la autoridad responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la autoridad responsable de administrar los centros de detención. El cumplimiento de este precepto internacional constituye entonces, una garantía contra el abuso y una base fundamental para la supervisión judicial adecuada de los centros de detención.

Por otro parte se tiene conocimiento que los informes indican que los detenidos no están encerrados en estos recintos penitenciarios solamente por un día, sino que pueden estar detenidos durante largos períodos, lo que no es compatible con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece los principios que deben inspirar el sistema penitenciario guatemalteco como ya lo mencionamos, este precepto constitucional dispone que los centros penales deban ser dirigidos por personal especialmente capacitado y con las disposiciones similares de las reglas mínimas de las Naciones Unidas, lo cual resulta evidente que no sucede así.

En el tema de la prisión preventiva, el elevado número de detenidos en las cárceles transmite una imagen errónea de la eficacia del funcionamiento de la administración de justicia, esto ha sido mencionado en distintos foros, talleres en donde se ha abordado el tema tan mencionado como es el del sistema penitenciario. En un Estado de derecho, la justicia se perfecciona cuando se dicta la sentencia, ya sea esta condenatoria o bien absolutoria y no cuando se encuentra aún el detenido sobrepasando los límites que establece la ley para privarles de la libertad condicional a través de la prisión preventiva.

En el estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se establece que: “Los centros penales de cumplimiento de condena y de detención de Guatemala presentan deficiencias estructurales relacionadas con su antigüedad y la falta de mantenimiento, así como con el hecho que muchos de estos edificios no fueron contruidos con el propósito de servir como instalaciones penitenciarias.

Por consiguiente, los problemas relativos a la forma en que se asigna el espacio agravan la situación de hacinamiento”.¹³

El tema de la infraestructura y los servicios es medular para el buen funcionamiento del sistema penitenciario. Al efecto, una recomendación inmediata y urgente debiera ser practicar una auditoria de la infraestructura carcelaria y del estado de los servicios, para conocer con ello la situación real. Con los resultados de tal auditoria, habría que establecer las prioridades e iniciar las reparaciones más urgentes; aunque es probable que alguna infraestructura ya no tenga reparación por el grave deterioro al que ha llegado.

Frente a tal realidad, como otras que pudieran surgir, debiera orientarse el presupuesto o bien las solicitudes de ampliación presupuestal. Tanto la infraestructura como la dotación de servicios adecuados contribuyen a establecer el clima de convivencia pacífica en los centros carcelarios y en consecuencia, a cualquier propuesta de rehabilitación de los privados de libertad. Con ello, se garantiza también mejores resultados en materia de seguridad y se abona positivamente en la reducción de la

¹³ Pnud. El sistema penitenciario guatemalteco. Pág. 2.

corrupción, al no tener los reos que pagar a otros reos, los guardias o directores por servicios esenciales.

2.4 El hacinamiento carcelario en Guatemala

El volumen de la población de las prisiones en Guatemala ha aumentando en los últimos años, “se estima que en todos los centros de cumplimiento de condena y los centros de detención preventiva existe una tasa de superpoblación del 200 % su capacidad”¹⁴.

El hacinamiento generalmente se define comparando la tasa de ocupación y la capacidad oficial de las cárceles. Usando esta simple fórmula, el hacinamiento se refiere a la situación en la que la cantidad de presos excede la capacidad oficial de la cárcel.

“La tasa de hacinamiento se define cuando la tasa de ocupación excede el 100%. Es importante recalcar que la capacidad de la prisión se mide de modo diferente en algunos países, variando de acuerdo al espacio asignado para cada preso según lo indique la legislación y reglamentos nacionales u otras referencias.

Además, la tasa de hacinamiento no tiene un valor claro como indicador de las condiciones en que los prisioneros están alojados o de la severidad de los problemas que puedan confrontar. Por lo tanto, la comparación de los niveles de hacinamiento

¹⁴ Cabrera , María Graciela. **Enlace al acceso a la información pública**. Pág. 3

puede no ser representativa de estas condiciones. Sin embargo, esta es la única medida cuantitativa de la que se dispone actualmente para proponer un estándar comparativo del nivel de hacinamiento dentro de un país, como así también entre países”.¹⁵

2.4.1 El impacto del hacinamiento en las prisiones en Guatemala

La realidad del sistema penitenciario guatemalteco es que los reclusos no tienen ni siquiera el espacio físico indispensable y necesario y que grandes cantidades de ellos pasan muchas horas al día en alojamientos hacinados. En algunos centros de reclusión el nivel de hacinamiento puede ser tan agudo y peligroso, que fuerza por su seguridad a los reclusos a dormir por turnos o compartir camas.

Paradójicamente el hacinamiento es con frecuencia peor en las instituciones donde se alojan personas en detención preventiva, en donde las condiciones de detención son deplorables, a pesar de que de acuerdo al derecho internacional los detenidos deberían presumirse inocentes durante la etapa prejudicial hasta que un juzgado pruebe lo contrario y que se les debería otorgar privilegios especiales o formas de reclusión diferentes a la de un preso ya condenado. La falta de espacio adecuado es sólo uno de los numerosos problemas que se ocasionan como consecuencia del hacinamiento en las cárceles.

¹⁵ Unodc, **Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las prisiones**, Pág. 13

El hacinamiento también impacta sobre la calidad de la nutrición, el saneamiento, las actividades de los reclusos, los servicios de salud y la atención a los grupos vulnerables.

También afecta el bienestar físico y mental de todos los reclusos, genera tensión y violencia entre ellos, exacerba los problemas de salud mental y física existentes, aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas.

2.4.2 Consecuencias del uso excesivo del encarcelamiento

El impacto del hacinamiento no permanece dentro de los centros de detención, el costo del uso excesivo del encarcelamiento, que es el motivo fundamental del hacinamiento en las cárceles puede ser elevado, aumentando los niveles de pobreza y la marginalización social y económica de ciertos grupos de personas y reduciendo los fondos disponibles para otras esferas del gasto público, lo que se demuestra con el costo diario por cada privado de libertad en Guatemala que corresponde a un monto promedio de treinta y tres quetzales con dieciséis centavos.

También el encarcelamiento afecta desproporcionadamente a personas que viven en situación de pobreza extrema, pues cuando se encarcela a un miembro de la familia que genera los únicos ingresos económicos, la pérdida repentina de ingresos puede impactar seriamente sobre la situación económica del resto de la familia especialmente en Guatemala donde es común que una persona mantenga económicamente a una red familiar extensa.

Al ser puesto en libertad, con frecuencia sin perspectivas de empleo debido a sus antecedentes penales, los ex prisioneros quedan generalmente sujetos a la exclusión social y económica y son vulnerables a un círculo inacabable de pobreza, marginalización, delincuencia y encarcelamiento. Por lo tanto, el encarcelamiento contribuye directamente al empobrecimiento del prisionero y de su familia.

Algunas investigaciones también demuestran que es más probable que los hijos de padres que han sido encarcelados entren en conflicto con la ley con las respectivas consecuencias.

2.4.3 Causas del hacinamiento en las prisiones de Guatemala

Se podría asumir que el aumento de las tasas de encarcelamiento y el hacinamiento en las prisiones de Guatemala son una consecuencia directa de la actividad delictiva en todo el mundo adicional de la falta de políticas de seguridad preventivas para la población.

Pero de hecho no siempre es así, algunos estudios sugieren que el aumento de la delincuencia en sí mismo puede deberse al hecho de que a la lista de actos que se han convertido en delitos se han agregado actos que antes no estaban definidos y que ahora son considerados como tales.

Por lo tanto, el por qué se priva de la libertad a una creciente proporción de personas es complejo y los motivos son múltiples. Por lo que para realizar un proceso para reducir el

hacinamiento en el sistema penitenciario el país, se debe hacer una cuidadosa evaluación para identificar los motivos precisos del hacinamiento en las prisiones, incluyendo una evaluación del sistema judicial completo, para así poder desarrollar políticas y programas que sean relevantes y eficaces.

2.4.4 Factores socioeconómicos y políticos del hacinamiento carcelario

La mayoría de los reclusos en Guatemala provienen de sectores sociales de clase baja, la mayoría vive en la pobreza, son analfabetos o tienen una educación limitada, cargan con una historia de desocupación y han carecido de vivienda, lo que a su vez ha contribuido a separar sus familias, al abuso de drogas y alcohol entre otros comportamientos destructivos que llevan a la marginalización socioeconómica y confrontación de el individuo con el sistema judicial.

“Algunos expertos también han encontrado fuertes correlaciones entre las tasas de encarcelación y los diversos modelos económicos; dicen que el aumento de las poblaciones de reclusos está vinculado con el surgimiento del neoliberalismo en algunas sociedades occidentales, y que el sistema penal se usa cada vez más como un instrumento para manejar la inseguridad social y contener los desórdenes sociales creados por las políticas neoliberales y desregulación económica”.¹⁶

¹⁶ Loic Wacquant, *The penalisation of poverty and the rise of neo-liberalism*, <https://link.springer.com/article/10.1023/A:1013147404519> (Consultado el 30 de septiembre 2017.)

“Afirman que en la era neoliberal las prisiones se usan para confinar y controlar a los elementos pobres y perturbadores de la sociedad. Hay quienes dicen que las economías de mercado conservadoras y corporativas tienden a tener niveles medios de encarcelamiento, mientras que las economías de mercado social-demócratas tienen niveles más bajos de encarcelamiento”.¹⁷

2.4.5 Problemas relacionados con acceso a la justicia

Existen una variedad de instrumentos internacionales que establecen principios y reglas mínimas para la administración de justicia y ofrecen a los Estados guías detalladas para asegurar el acceso equitativo a la justicia para todos, sin embargo, se considera que en Guatemala las garantías mínimas establecidas por los tratados y normas internacionales no alcanzan a aquellos que entran en contacto con el sistema judicial, lo que puede conducir a arrestos arbitrarios, detención prolongada antes del juicio y juicios injustos que dan como resultado el encarcelamiento de gente inocente o sentencias excesivamente severas.

Los más afectados son los grupos social y económicamente marginados, las poblaciones rurales y los grupos particulares que sufren niveles múltiples de discriminación en todas las esferas de la vida, como los grupos minoritarios y las mujeres.

¹⁷ ICPS “A review of international trends and explanations in use of prison, and prison populations”, p. 8, https://www.unodc.org/documents/.../UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf (Consultado el 30 de septiembre 2017)

La confianza en el sistema judicial ha sido identificada como un factor que puede ayudar a reducir el delito y el encarcelamiento, ya que si el sistema es percibido como legítimo “puede dictar sanciones menos severas, mientras que un sistema en crisis puede querer mantener su credibilidad aumentando las penalidades; y la gente cumplirá con un sistema legal cuyas normas y procedimientos son percibidos como justos y legítimos dado que sienten que vale la pena cumplir con el mismo.”¹⁸

La mejora del acceso a la justicia por parte de la población de bajos recursos y vulnerable también es un elemento esencial para asegurar que las prisiones no se llenen de gente que, si la policía y los sistemas judiciales funcionaran como debieran, no estaría detenida, ya sea por detenciones preventivas prolongadas o por sanciones o sentencias injustas.

2.4.6 Uso excesivo de la prisión preventiva

A pesar de las disposiciones del derecho internacional, que restringe el uso de la detención preventiva a circunstancias estrictamente prescritas, el uso excesivo y largos períodos de detención preventiva son comunes en Guatemala.

Si bien el uso excesivo de la detención preventiva es uno de los principales factores que contribuyen al hacinamiento los centros de detención en el país, también es uno de los retos más complejos para tratar, debido a la cantidad de instituciones de justicia penal involucradas, la aguda necesidad de asistencia jurídica, y su escasez, durante

¹⁸ Tapio Lappi-Seppälä, *Causas del hacinamiento en las prisiones*, Pág. 13.

esta etapa del proceso judicial penal en particular, como así también el problema extendido de la corrupción que se encuentra en este punto de entrada al sistema penitenciario guatemalteco.

2.4.7 Uso inadecuado de las medidas sustitutivas del encarcelamiento

En la legislación Guatemalteca existen varias medidas sustitutivas alternativas que los tribunales tienen a su disposición, adecuadas a la gravedad y naturaleza del delito. Sin embargo, es frecuente que el problema no sea la falta de legislación sino la renuencia a aplicar las medidas no privativas de la libertad existentes.

Es posible que las alternativas no se usen debido a la falta de confianza en su eficacia; la falta de infraestructura necesaria y mecanismos organizativos para la cooperación entre los organismos judiciales que permitan su uso; el requerimiento de supervisión del delincuente por parte de un organismo administrativo especial, tal como el sistema de libertad condicional, la falta de financiación, de personal y formación en general.

2.4.8 Estrategias para reducir el hacinamiento carcelario

Las causas principales de las altas tasas de encarcelamiento y hacinamiento en las prisiones sólo pueden ser tratadas sosteniblemente si se las analiza y entiende integralmente y si las políticas públicas concernientes al delito y la justicia penal son verdaderamente integrales, tratando con todos los aspectos relevantes, en vez de tratar sólo con los factores del problema relacionados con la justicia penal.



El análisis integral de las causas específicas del hacinamiento en todo contexto y el tratamiento de las causas subyacentes del delito y el encarcelamiento es fundamental para el éxito a largo plazo de las estrategias que tienen por objeto reducir las tasas de hacinamiento y encarcelamiento.

Tal como lo han hecho notar muchos expertos, la primera prerrogativa para lograr el éxito en la reducción del hacinamiento en las prisiones es la existencia de voluntad política que inicialmente pueda necesitar inversiones importantes, (construcción de nuevos centros de detención en cada uno de los departamentos de Guatemala por ejemplo); como así también la voluntad de sostener tales políticas durante un período suficiente como para establecer una base sólida para la reducción duradera del hacinamiento. Acá es necesario mencionar que existe una Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024 que se orienta a trabajar la reinserción socioeconómica de las personas privadas de libertad, implementada a través del nuevo modelo de gestión penitenciaria, que no cumple sus principales ejes de acción.

El segundo principio importante de toda estrategia que tenga por objeto reducir el hacinamiento en las prisiones de manera sostenible es la necesidad de adoptar políticas y programas de reforma de la justicia penal de manera integral y que responda a las causas y necesidades de forma coherente y multidimensional, dentro de las cuales está la aplicación del control telemático como medida de coerción en el sistema penal, lo que analizaremos en el siguiente capítulo.





CAPÍTULO III

3. El control telemático como medida de coerción en el sistema penal

Este capítulo tiene por objeto, realizar un análisis de la evolución, implementación y significado del monitoreo o control telemático. Este instrumento tiene su origen en los Estados Unidos de Norte América, y se utiliza en varios países, para complementar y reforzar dos medidas sustitutivas a la privación de libertad: reclusión parcial y libertad vigilada intensiva. Por lo que es necesario tener claridad en su definición, sistemas, fines y principios, así como los aspectos constitucionales para su aplicación.

3.1 Surgimiento del monitoreo electrónico

“La tecnología básica para el desarrollo del monitoreo telemático fue desarrollada en los años sesenta por el psicólogo Robert Schwitzgebel de la Universidad de Harvard, quien experimentaba con infractores, libertos condicionales voluntarios, pacientes siquiátricos y estudiantes.”¹⁹ “En ese contexto, diseñó en conjunto con otros colegas, un dispositivo pequeño de monitorización denominado Behavior Trasmitter Reinforcer (BT-R) y estudiaron su aplicación de forma experimental.”²⁰ “En concreto, la propuesta consistía en aplicar la monitorización como alternativa a la prisión a presos reincidentes crónicos en libertad condicional o a condenados a libertad vigilada, considerados peligrosos, como una medida terapéutica y también como una forma de reducir la población penal,

¹⁹ Nellis, Mike, “The electronic monitoring of offenders in England and Wales: Recent developments and future prospects”, <https://academic.oup.com/bjc/article-pdf/31/2/.../31-2-165.pdf> (Consultado: 8 de octubre 2017)

²⁰ Burel, William y Gable, The Past, Present and Future of electronic monitoring of offenders”, <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.../10509670802143342> (Consultado: 8 de octubre 2017)

patentándolo en 1969.”²¹ Como señala Nellis este sistema generó poco interés durante la década de los setenta, y no fue sino en la década de los ochenta, que comenzó a ser utilizado de manera más o menos simultánea en los estados de Nuevo México y de Florida. En particular, el Juez Jack Love, de Albuquerque, fue el primero en decretar su utilización, para lo cual habría persuadido a un experto en electrónica, para que desarrollara un dispositivo de control que pudiera ser utilizado como complemento de la probation, para ofensas menores en las cuales el infractor pudiere estar en riesgo de sufrir violencia carcelaria.

“Aparentemente, como lo retrata la literatura, este juez habría tomado la idea de cómic del Hombre araña (Spiderman) en el cual el villano ata un brazalete alrededor de la muñeca del superhéroe, para poder seguir sus movimientos.”²²

3.2 Objetivos asociados a la introducción del monitoreo telemático en distintas legislaciones

“Los objetivos asociados a la introducción de distintos programas de control electrónico de infractores, se vinculan con múltiples y ambiciosas metas de los distintos gobiernos orientados a aliviar el hacinamiento carcelario, buscando alternativas distintas al uso de la prisión; reducir el pago de impuestos de la población, evitando los costos del encarcelamiento, y obligando en el caso de Estados Unidos, que los infractores costeen su supervisión en la comunidad; castigar a los infractores mediante confinamiento en su

²¹ Nellis, *Op cit.* Pág. 165-185

²² John Howard Society of Alberta, “Electronic Monitoring”, <http://www.johnhoward.ab.ca/pub/pdf/monitorupdate.pdf> (Consultado 14 de octubre 2017)

domicilio y la supervisión de sus movimientos; fomentar la seguridad pública, mediante la supervisión estricta a través del monitoreo telemático; proteger al infractor de los efectos de la corrupción y estigmatización del encarcelamiento institucional, y evitar el corte de los lazos familiares y comunitarios”.²³

Por otro lado, más allá de estos objetivos instrumentales, también encontramos algunos de carácter simbólico, asociados a la introducción de este tipo de tecnología en el sistema penal.

Así mismo se estima que: “la introducción del monitoreo telemático en distintas legislaciones también se ha asociado simbólicamente a una suerte de mayor conciencia en orden a introducir alternativas costo efectivas y modernas junto con el potencial simbólico para el mundo político de parecer duros con el control, firmes en la supervisión, y de entregar credibilidad al sistema”.²⁴

En ese contexto, como señala el mismo autor, el monitoreo telemático, hasta hoy “parece encajar bien dentro del marco teórico de la criminología crítica, que se centra en la comercialización, riesgo, gerenciamiento, y privatización, aun cuando agrega, que esta manifestación de la nueva penología (new penology), no es más que un pequeño elemento dentro de una tendencia general que involucra una serie de cambios en el

²³ MARTINOVIC, Marietta, “**The punitiveness of electronically monitored community based programs**”. http://www.aic.gov.au/media_library/conferences/probation/martinovic.pdf (Consultado el 15 octubre 2017).

²⁴ ALBRECHT, Hans-Joerg, **Electronic monitoring in Europe**. <http://www.mpicc.de/shared/data/pdf/albrecht.pdf> (Consultado el 18 de octubre 2017).

sistema de sanciones y del control social, y en general una consecuencia de los avances tecnológicos y un paso hacia las sociedades postmodernas".²⁵

3.3 Etimología, definición de telemática y monitoreo electrónico

Etimológicamente el término telemática proviene del "vocablo griego "tele" que significa lejos o distancia y del vocablo de origen latín "matica" que significa información. Por lo tanto la telemática se define como todo el proceso mediante el cual se transfiere información digitalizada a larga distancia. La telemática da cobijo a todo lo referente al contexto científico y tecnológico, abarcando el análisis, diseño, administración y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones para el traslado, depósito y procesado de cualquier clase de información englobando todo lo que es el estudio y diseño de tecnologías."²⁶

La palabra "monitoreo" no forma parte de la lengua castellana, pero la expresión usualmente es utilizada como sinónimo de control. "Por otro lado, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la expresión "telemática" se refiere a la aplicación de técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada."²⁷

En ese contexto, se puede definir el monitoreo telemático como "aquella tecnología destinada a localizar a los infractores que se encontraren en libertad, en un espacio y

²⁵ Albrecht, Op cit. Pág. 2.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 10

²⁷ *Ibíd.* Pág. 11

tiempos determinados, mediante la aplicación de técnicas de telecomunicación e informáticas de larga distancia".²⁸

3.4 Tipos de tecnología que permiten la localización de una persona

La definición de monitoreo electrónico, explorada anteriormente, precisa la existencia de distintas tecnologías, que permiten la supervisión remota de infractores. De acuerdo a la experiencia comparada, es posible detectar la existencia de al menos tres tipos de aplicaciones tecnológicas utilizadas bajo esta denominación: la radio frecuencia, el contacto programado y el rastreo satelital.

Radio frecuencia constituye la tecnología más utilizada a nivel comparado de monitoreo y se utiliza fundamentalmente para el control de las reclusiones domiciliarias. Para su aplicación, el infractor debe portar todo el tiempo, ya sea en su muñeca o en el tobillo, un dispositivo con la forma de un brazalete, que no puede ser removido por él.

La tecnología de contacto programado no supone que el sujeto porte un dispositivo, sino que sea contactado o deba reportarse telefónicamente. "En concreto, supone la existencia de una computadora central que recibe llamadas telefónicas o efectúa llamadas al infractor en una o más locaciones. Estas llamadas pueden ser realizadas de manera aleatoria o en base a una agenda programada."²⁹

²⁸ Renzema, Marc, "Electronic Monitoring's Impact on Reoffending", <http://www.correcttechllc.com/articles/13.pdf> (Consultado el 19 de octubre 2017).

²⁹ CONWAY, Peggy A basic introduction to electronic monitoring: Remote supervision technologies, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n16/art03.pdf> (Consultado 21 de octubre 2017)

“El rastreo satelital permite realizar un seguimiento de los traslados del infractor, y conocer su ubicación en tiempo casi real.

La tecnología de rastreo satelital o GPS (Global Positioning Technologies) fue originalmente diseñada para usos militares, sin embargo en la actualidad se utiliza para una serie de otras aplicaciones, incluyendo el seguimiento de vehículos de transporte”.³⁰

Desde el punto de vista jurídico penal el control electrónico es: la supervisión a través de cualquier dispositivo electrónico, que permite ejercer determinados controles sobre una persona a una determinada distancia, durante un determinado horario. Y los dispositivos o el conjunto de sistemas electrónicos que se utilizan pueden tener presentación en pulseras, tobilleras, y brazaletes.

Su función principal es evitar el ingreso a prisión, cumplir la condena en el entorno familiar o social y facilitar la continuación de la vida laboral o académica. La gestión del monitoreo electrónico a distancia requiere de la organización de un centro de control telemático, que según la legislación guatemalteca, es la dependencia del Ministerio de Gobernación que tiene a su cargo, la vigilancia de los sujetos portadores del dispositivo de control telemático y todo lo relativo a los registros, reporte e incidentes de los mismos.

³⁰ Crowe **Offenders Supervision with Electronic Technology**, <https://www.amazon.com/Offender...electronic-technology.../087> (Consultado el 21 octubre 2017)

3.5 Los sistemas del monitoreo electrónico y su naturaleza jurídica

“El sistema pasivo es aquel que requiere que la persona actúe y verifique su presencia, ya sea vía telefónica a un encargado de su vigilancia, o insertando el transmisor de datos que porta en el dispositivo que ha sido instalado al efecto en su hogar. Uno de los sistemas pasivos que se utiliza es el conocido como sistema de contacto programado, el cual solo requiere para su funcionamiento la utilización de una línea telefónica, por lo cual la persona monitorizada no debe llevar un brazalete y por tanto, evita el posible efecto estigmatizante del uso del mismo en público.”³¹

En un sistema activo no se requiere el actuar de la persona, ya que el dispositivo de control electrónico está constantemente enviando señales al dispositivo instalado en la casa de la persona sujeta al monitoreo electrónico. Si la persona sale del rango de movimiento autorizado, el dispositivo alerta inmediatamente a las autoridades responsables de su vigilancia. “Otro sistema activo de monitoreo electrónico es por medio de GPS. Éste permite conocer en todo momento dónde se encuentra ubicada una persona las veinticuatro horas del día, esté fuera o dentro de su hogar, mediante un sistema de 24 satélites que orbitan la tierra.”³²

“También, existen en otros ordenamientos, los denominados alcohol sensor ignition interlocks, que permiten bloquear el encendido de un vehículo si su conductor se

³¹ González Blanco, Cristina, “El Control Electrónico en el Sistema penal”, Universidad Autónoma Barcelona, Pág. 10.

³² Bureau of Justice Assistance Office of Justice <https://www.bja.gov/About/contact.html> (Consultado el 22 octubre 2017)

encuentra en estado de ebriedad, y otro permite la medición del alcohol cuando el individuo utiliza un alcohol sensor instalado al efecto en su hogar”.³³

3.6 Usos del monitoreo electrónico en el derecho comparado

“Se usa para vigilar el cumplimiento de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, en respeto al principio de afectación mínima y la presunción de inocencia.”³⁴

También se utiliza como respuesta al creciente hacinamiento en las cárceles, ya que en efecto, se estima que el costo de la monitorización es seis veces menor que la prisión. De este modo, el ahorro en la construcción de nuevas cárceles y en la vigilancia de los sujetos es asumido por este nuevo mecanismo como una ventaja que motiva su utilización.

En varios países alrededor del mundo, se emplea el monitoreo electrónico, mediante radiofrecuencia o GPS, junto con una medida cautelar de alejamiento en casos de violencia doméstica; donde el juez establece una serie de condiciones que pueden ser controladas mediante un monitoreo electrónico tal y como la prohibición de residir en determinados lugares o aproximarse y comunicarse con la víctima, familiares u otras personas. En el medio español, el autor Faustino Rodríguez Bagarinos indica que “el monitoreo electrónico tiene en realidad distintas naturalezas jurídicas, dependiendo de la etapa procesal en que se le utilice”.³⁵

³³ *Ibíd.* Pág. 13.

³⁴ Rodríguez Magariños, Faustino. *Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI.* Pág. 121.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 119.

Lo interesante de su opinión radica en que para él no se le puede considerar al monitoreo electrónico una pena sui generis, ya que para su aplicación se requiere del consentimiento de la persona. Además, señala que siempre se ha establecido en los ordenamientos del mundo como una alternativa, nunca como una pena autónoma.

Para finalizar también se puede decir que se utiliza como mecanismo de excarcelación temporal o permanente, como medio de vigilar una libertad condicional, o bien como una sanción intermedia.

El monitoreo electrónico, mediante GPS, puede generar prueba para un proceso penal; la misma es fiable dependiendo de su calibración y precisión, siendo que la precisión depende del dispositivo de GPS utilizado y la calibración de un correcto mantenimiento del aparato. La alteración y evasión de dispositivos de control telemático tiene sanción en la legislación guatemalteca.

3.7 Los principios que deben regir el monitoreo electrónico

De acuerdo con los principios del moderno derecho procesal penal y haciendo referencia la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional Español dice que: “Debe ser una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines adjetivos de la tutela judicial”.³⁶ El monitoreo electrónico

³⁶ Rodríguez Magariños, Faustín. “Cárcel Electrónica versus prisión preventiva”. http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf (Consultado 23 octubre 2017)

restringe la libertad ambulatoria y por ello es útil asemejarlo a la prisión preventiva para efecto de aplicarle los mismos principios.

- a) “Principio pro libértate: En Guatemala se establecen, el derecho a la vida y la libertad de locomoción en la Constitución Política de la República (Artículos 3 y 4), como valor la libertad ambulatoria: al estar vinculado a la dignidad humana se constituye en plataforma de otros derechos y libertades y su ausencia marcaría el sentido autoritario o represivo de un ordenamiento jurídico.
- b) Principio de presunción de inocencia: El principio de presunción de inocencia se encuentra implícito en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, al imponer una medida cautelar como la prisión preventiva no existe aún una demostración de culpabilidad, sino una presunción razonable de culpabilidad; igualmente, en el caso del monitoreo electrónico, debe ser aplicada la medida como cautelar, siempre y cuando exista una presunción razonable de culpabilidad.
- c) Principio de proporcionalidad: Al principio de proporcionalidad, doctrinariamente también se le conoce como principio de prohibición del exceso, fundamentado “en la dignidad del ser humano y en los principios y normas constitucionales que sirven de sostén a un estado de derecho.”³⁷

³⁷ *Ibíd.* Pág. 12.

Según nuestra legislación no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, por lo que para acordar una medida cautelar mediante monitoreo electrónico se debe exigir una resolución motivada, que justifique en cada caso concreto la medida adoptada, como lo indica actualmente el artículo 259 del Código Procesal Penal para el caso de la prisión preventiva y el artículo 264 del mismo código para las demás medidas cautelares.

d) Principio de necesidad: “La medida debe ser necesaria, de tal forma que el fin pretendido no pueda ser cumplido a través de un medio menos gravoso para el sujeto pasivo de la misma. Esta drástica medida solo es admisible para la consecución de ciertos fines, constitucionalmente legítimos, como asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar la ocultación, alteración y destrucción de pruebas.”³⁸

e) Principio de individualización: El monitoreo electrónico no debe utilizarse para aumentar el contenido punitivo de una medida cautelar o de una alternativa a la pena. Por ello, no debe utilizársele como un fin en sí mismo, sino que debe ser una medida encauzada a ayudar en la resocialización de la persona. “No se trata de una medida que se aplica a todos por igual sin discriminación alguna. Al contrario, debe formularse un plan individualizado para cada sujeto monitoreado.”³⁹

³⁸ Fernández Muños, Alejandro “El monitoreo electrónico como alternativa de prisión en el sistema penal costarricense” Pág. 34

³⁹ ONU “ las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Artículos 13-14

3.8 Fines del monitoreo electrónico

- a) **Prevención general positiva:** Utilizado en conjunto con un arresto domiciliario, el monitoreo electrónico puede ayudar a aumentar la confianza del público en la utilización del primero. Dada su eficacia en detectar cualquier incumplimiento del horario impuesto, o del lugar asignado, se mejoraría la imagen del arresto domiciliario como medida cautelar." Así mismo, en casos de violencia doméstica, cuando el imputado debe cumplir una orden de alejamiento, se puede vigilar su cumplimiento mediante un monitoreo electrónico instalado en la casa de la víctima. Esto puede ayudar a reforzar la confianza de las personas en dichas órdenes."⁴⁰
- b) **Prevención general negativa:** Uno de los aspectos característicos del monitoreo electrónico es su capacidad de controlar los movimientos del individuo mientras se encuentra en libertad. "Ciertamente, el caso del monitoreo electrónico, en especial aquellas formas agravadas de vigilancia como el GPS, tendrían un efecto disuasorio en la población general. Inclusive el monitoreo mediante radiofrecuencia, al no permitirle a la persona la salida del hogar en ciertos horarios produciría un efecto disuasorio en parte de la población, aunque ciertamente la amenaza aquí no es tan grave como la prisión."⁴¹
- c) **Prevención especial positiva:** Entre los fines que busca el monitoreo electrónico se encuentra la resocialización de la persona condenada. Se procura que esta no

⁴⁰ Fernández Muños, Alejandro, Op. Cit. Pág. 36

⁴¹ Ibid. Pág. 37

pierda su trabajo ni sus relaciones interpersonales, al tener que ingresar a prisión.

No se habla de exclusión del ofensor ni de iniciación, sino de integración en la comunidad.

- d) **Prevención especial negativa:** Si se abusa del monitoreo electrónico como medida cautelar o como forma de vigilar una libertad condicional, se puede dar la situación de que no bajen las tasas de encarcelamiento, sino, al contrario, suban. Lo anterior podría suceder si se establece como sanción la prisión ante cualquier incumplimiento de la medida.
- e) **Ampliación de la red de actuación del derecho penal:** Si bien la ampliación de la red de actuación del derecho penal no se suele admitir tácitamente como un fin del monitoreo electrónico a nivel internacional, se considera que debido a uso y herramientas que no se utilizaban anteriormente en Guatemala, se amplía la actuación en este ramo judicial.
- f) **Reducción de la población penitenciaria:** Este ha sido, históricamente, el fin primordial que los Estados han otorgado al monitoreo electrónico, en Guatemala hay centros de cumplimiento de condena y de detención preventiva que tienen un porcentaje de sobre población arriba del doscientos por ciento.
- g) **Reducción de costos penitenciarios:** Si bien esta no es una consideración estrictamente jurídica, el coste del monitoreo electrónico es uno de los argumentos que se plantean típicamente para apoyar el uso del mismo, aunque los reportes de

la dirección general del sistema penitenciario manifiesta variantes en este sentido dependiendo de la cantidad de privados de libertad y cantidad en ejecución presupuestaria.

3.9 Aspectos constitucionales del monitoreo electrónico y análisis respecto a la ley de control telemático en el proceso penal

- a) Monitoreo electrónico y derecho a la inviolabilidad del domicilio: Los derechos fundamentales fueron erigidos como límites al poder del Estado y considerados indispensables para el desarrollo de una vida digna. La Constitución Política de la República de Guatemala contiene en el Artículo 23 el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en él se establecen una serie de excepciones a la regla general de que el domicilio y todo recinto privado son inviolables. Es decir, no se trata de un derecho absoluto, sin embargo, el artículo mencionado no habla del consentimiento del sindicado, es más, en ninguna parte la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece cuándo es válido consentir la vulneración de derechos fundamentales, caso en que no sería vulneración, sino en realidad un ejercicio de los mismos
- b) .Monitoreo electrónico y derecho a la intimidad: El derecho a la intimidad forma parte de los derechos humanos de primera generación, al haber sido reconocido por primera vez en el Siglo XIX. En la actualidad, recobra importancia el tema del derecho a la intimidad por los avances tecnológicos que hacen cada día más vulnerables a las personas frente a las intromisiones del Estado. “Un argumento en

contra del monitoreo electrónico que se refleja a menudo es el de encontrarse en la antesala de un mundo de control total sobre el quehacer de las personas.”⁴²

- c) Monitoreo electrónico y el principio de nemo tenetur se ipsum accusare:** El principio de derecho conocido como nemo tenetur se ipsum accusare proviene del latín y se traduce usualmente como “nadie debe acusarse a sí mismo”. En la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho principio se encuentra consagrado en el Artículo 16. También se ubica en el Artículo 8, inciso g, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este principio alcanzó su más elaborada extensión al exigir que la persona que se halla bajo custodia policial al ser interrogada, tiene que ser informada de su derecho a guardar silencio y que lo que diga puede ser usado en su contra; entre otros derechos.
- d) Monitoreo electrónico y consentimiento de la persona:** La Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal Decreto 49-2016, en Artículo 8 establece como condición “el consentimiento expreso de la persona, salvo en casos de medidas de seguridad a criterio de juez competente”
- e) Monitoreo electrónico y el apremio corporal:** Uno de los posibles usos que se le puede dar al monitoreo electrónico es con las personas que incumplen el pago de una pensión alimentaria.

⁴² Celis Quintal, Marcos. La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. Pág. 72.

Si bien la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17 expresamente prohíbe la prisión por deuda, el delito de negación de asistencia económica establecida en el Artículo 242 del Código Penal es una excepción. Más claro aún es el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

- f) **Monitoreo electrónico y la privatización:** La reciente ola de apertura de mercados al sector privado, por parte de los gobiernos neoliberales, hace pensar en la posibilidad de que el monitoreo electrónico pueda ser eventualmente delegado en empresas privadas.
- g) **El monitoreo electrónico y el derecho internacional:** Todo lo que hemos analizado hasta acá debe ser complementado por las normas internacionales que regulan el tema de las alternativas a la prisión. En cuanto a la prevención especial positiva, el Artículo 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye lo siguiente: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica” y la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 5 numeral 6 indica “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Así, se pretende evitar que la imposición de la medida dependa de la ideología del juez y solo se aplique para ciertas personas o delitos y no para otros, contraviniendo el principio de seguridad jurídica. “Las Reglas de Tokio resolución 45/110 Asamblea General de la Naciones Unidas , especifican que se deben establecer una serie de medidas alternas a la prisión, teniendo en cuenta el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena, la protección de la sociedad y los derechos de las víctimas”.

3.10 Relación de la prisión preventiva con el control telemático como medida sustitutiva

La naturaleza de la prisión preventiva debe ser subsidiaria y sólo cabe recurrir en el caso de otras medidas menos gravosas pero eficaces y en sentido se considera que los sistemas telemáticos de control son un mal menor frente a un mal mayor.

“También se plantea que el encarcelamiento no es nunca reeducativo o re socializador, especialmente en el caso de la prisión preventiva, por lo que es mejor mantener el arresto domiciliario preferencialmente bajo control público del sindicado.”⁴³

“Es por ello, que se han buscado medidas alternativas a la prisión preventiva, a las que se han denominado medidas sustitutivas, concepto o categoría en la que puede encuadrarse a los dispositivos de control telemático, medida que se encuentra bastante generalizada en el Derecho procesal penal comparativo, como considerarla válida

⁴³ Rodríguez Magariños, Faustino Gudín Cárcel electrónica y prisión preventiva, Pág. 2.



desde una perspectiva doctrinaria, también conocida como arresto domiciliario bajo control electrónico⁴⁴.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, permiten al sindicado gozar de una libertad provisional mientras se tramita el proceso. Se ha señalado que el otorgamiento de una medida sustitutiva debe estar claramente regulado, de forma que el juez cuente con las reglas objetivas evitando toda discrecionalidad, lo cual debe estar previsto en la legislación que regula su aplicación.

El Código Procesal Penal, dispone que la libertad provisional quede vinculada al otorgamiento de una medida sustitutiva como pueden ser los medios de control telemático, que no dejan de ser medida de coerción personal en contra del imputado y que aseguran que no se sustraerá al procedimiento.

En el caso de Guatemala a pesar de la reforma procesal penal y el cambio del modelo procesal, la prisión preventiva sigue siendo la regla y las medidas sustitutivas la excepción, no respetándose la presunción de inocencia del imputado el cual esta regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo expuesto da como resultado el uso excesivo de la prisión, con la grave sede de efectos negativos que produce, como el deterioro que ejerce sobre quienes son objeto de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados del preso, y los resultados

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 24



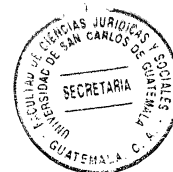
negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, que es una razón válida para reducir su uso.

Sumado a lo anterior la asignación presupuestaria a nivel penitenciario en Guatemala no ha sido previsor, pues se contradice con el importante y rápido crecimiento de la población penitenciaria, que requeriría una constante actualización de la capacidad instalada en los centros de detención; generando hacinamiento y múltiples consecuencias negativas derivadas de éste.

“Particularmente preocupante dentro de la población reclusa es la situación de los presos sin condena, tema que mereció la atención especial de las Naciones Unidas y del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)”.⁴⁵ Los presos sin condena, teóricamente, estén amparados por el principio de inocencia y por las garantías del debido proceso, que debe ser rápido, sin afectar por ello el derecho de defensa.

Por lo expuesto anteriormente es importante analizar en el siguiente capítulo los aspectos generales e históricos, así como los criterios que se han utilizado en el derecho comparado. Para la implementación del control telemático o monitoreo electrónico en otros países, con la finalidad de determinar su alcances, fallas, aciertos; a quien debe a no aplicasela y en qué tipo de delitos, como un aspecto referencial de lo que puede pasar con su implementación en Guatemala

⁴⁵ E. Carranza y otros, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*. Pág. 32.



CAPÍTULO IV

4. El monitoreo electrónico, su aplicación y experiencia en distintos países

En la actualidad existen innumerables experiencias en el uso de esta tecnología. Analizaremos los ejemplos de países como Estados Unidos de Norte América, Brasil, México, así como Bélgica, España, Francia y Suecia, que han experimentado el uso adecuado y sostenible de los brazaletes electrónicos, con la finalidad de extraer lo positivo y negativo en la aplicación de este sistema.

4.1 El monitoreo electrónico en Estados Unidos

En Estados Unidos, la historia del monitoreo electrónico se remonta a la década de los sesenta y es el primer país del mundo en implementar la medida. "Se utilizó en un inicio para bajar las tasas de suicidio entre los delincuentes menores de edad en prisión, los cuales tenían tasas 5 veces más altas que los delincuentes juveniles en un régimen abierto."⁴⁶ Entre el año 1980 y el año 2000, la población penitenciaria en Estados Unidos se triplicó. Como consecuencia de lo anterior, se comenzaron a promover las sanciones intermedias como la supervisión intensiva, el arresto domiciliario con o sin un monitoreo electrónico como costo-efectivas y además no indulgentes con la persona condenada. El uso del monitoreo electrónico se encuentra consagrado en las leyes de al menos 46 Estados y en el distrito de Columbia.

⁴⁶ Cardet Christophe. *Le placement sous surveillance électronique*, www.editions-harmattan.fr/index.asp (Consultado 23 de octubre 2017)



En algunos Estados, como Florida, el uso del monitoreo electrónico es obligatorio para ciertas personas condenadas, mientras que en otros Estados no es obligatorio su uso, como en Kansas, por ejemplo. En Estados Unidos, se utilizan varios tipos de monitoreo electrónico, no solo para vigilar la presencia o ausencia de una persona en determinado lugar, sino también para la determinación de los niveles de alcohol en el cuerpo de una persona. Se utiliza el monitoreo electrónico mediante contacto programado para los ofensores de bajo riesgo, mientras que el monitoreo mediante GPS es reservado para personas consideradas de alto riesgo como ofensores sexuales, personas que forman parte de una pandilla y personas condenadas por violencia doméstica, quienes requieren de más vigilancia.

En el caso de personas de bajo riesgo, también se utilizan los denominados kiosk reporting systems, se emplean para bajar la carga de los oficiales a cargo de la vigilancia de personas con el fin de poder concentrarse en casos de alto riesgo de reincidencia. En el caso de los kiosk reporting systems, se realizó un plan piloto en la ciudad de Nueva York, donde se encontraron que los niveles de reincidencia son muy similares a las personas que no están bajo ningún tipo de monitoreo.

Se cree que el monitoreo electrónico no es una solución rápida para disminuir las tasas de reincidencia entre los ofensores, pero sí una herramienta útil para la supervisión de los mismos.

Se utiliza el monitoreo electrónico como soporte para los oficiales de probation y no se recomienda su uso si no existe una necesidad por parte de los mismos. El monitoreo



electrónico puede utilizarse como una herramienta para el reforzamiento conductual tanto positivo como negativo. Igualmente, se indica que quienes se encuentran bajo monitoreo electrónico tienen más probabilidades de completar un programa de tratamiento y, además, una actitud más positiva hacia los oficiales encargados de su vigilancia.

En el Estado de Florida, investigadores de la Florida State University determinaron en un estudio con información de 1998 al 2002 sobre 75661 personas bajo arresto domiciliario, que en aquellas personas monitoreadas electrónicamente se redujo significativamente la probabilidad de cometer violaciones técnicas, reincidencia y darse a la fuga comparado a quienes no estuvieron sujetas a un monitoreo electrónico.

“Para el año 2005 eran aproximadamente 100 mil personas las que se encontraban bajo algún tipo de monitoreo electrónico en los Estados Unidos. Se proyectó que para el año 2009 serían 200 mil personas las que estarían bajo monitoreo electrónico mediante GPS y radiofrecuencia. Los autores Renzema y Mayo-Wilson determinaron en un estudio en el año 2005 que el monitoreo electrónico no supone un beneficio adicional para reducir la reincidencia en ofensores considerados de mediano o alto riesgo de reincidir que lo que supondría el uso de una libertad vigilada intensiva con un oficial o la utilización de sicoterapia.”⁴⁷

⁴⁷ Renzema, Marc y MAYO Wilson, Evan. **Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high risk offenders?** <http://www.correcttechllc.com/articles/14.pdf>, (consultado el 28 de octu re 2017)



Se considera que las personas que pertenecen a pandillas son adecuadas para ser monitoreadas mediante GPS. "Para prevenir el contacto entre miembros de una pandilla, se han diseñado dispositivos que emiten una alerta cuando están cerca de otro dispositivo GPS. En cuanto a personas con problemas de drogadicción, se les somete bajo un monitoreo electrónico por medio de GPS para determinar si se acercan o no a lugares donde se efectúa la venta de drogas. Además se utiliza para vigilar que los mismos cumplan con su tratamiento".⁴⁸

Los ignition interlocks se emplean en 40 estados cuando las personas han sido condenadas por conducir vehículos cuando estaban bajo los efectos de alcohol. El costo de dicho monitoreo depende del dueño del automotor. Para poder encender el vehículo, la persona debe respirar en un dispositivo instalado al efecto y debe seguir realizando pruebas cada 5 a 30 minutos mientras maneja el vehículo para verificar que no esté consumiendo alcohol. En caso de dar positivo, el dispositivo no apaga el vehículo, sin embargo, enciende las luces y toca la bocina hasta que el vehículo se detenga. El dispositivo guarda toda la información con los datos sobre la hora y fecha del uso del vehículo y los resultados de la prueba. En una investigación en el estado de California, se determinó que cuando los dispositivos eran instalados en los vehículos de personas reincidentes, disminuyeron el número de incidentes.

"En el caso de ofensores sexuales, existen 14 Estados que poseen legislación específica para el monitoreo electrónico de estos mediante GPS. Mucha de esta legislación es una respuesta a delitos contra la autodeterminación sexual, donde se

⁴⁸ Bureau of Justice Assistance.Op.Cit. Pág. 78.



presentaron varios casos de menores de edad que desaparecieron y fueron encontrados sin vida. En el caso de Florida, Ohio e Indiana, aquellas personas clasificadas como predadores sexuales deben ser monitoreadas electrónicamente de por vida.”⁴⁹

“En el caso de Georgia, Michigan, Oklahoma, Tennessee y Winsconsin se le obliga a la persona monitoreada a sufragar su costo, mientras que en Estados como Alaska, Arizona y Connecticut se le obliga a la persona a sufragar el costo del monitoreo a menos de que no tenga la capacidad económica para hacerlo”.⁵⁰

Criterios para seleccionar a las personas que serán monitoreadas electrónicamente. En Estados Unidos, se alega que no existen estudios o directrices a nivel nacional que definan parámetros para seleccionar quien debe ser sometido a un monitoreo. Se indica que los parámetros más importantes por tener en cuenta son el riesgo que representa la persona para la comunidad, la seguridad de la víctima y la generación de un sentimiento de auto responsabilidad en el delincuente. No se recomienda escoger a la persona apta para un monitoreo electrónico considerando únicamente el tipo de delito cometido, por lo que se recomienda incluir otros criterios, entre los cuales se encuentran: tener poca historia criminal, la voluntad de cumplir con un programa de tratamiento, que el ofensor tenga a cargo hijos u otros familiares, mujeres embarazadas o personas con necesidades médicas que sean mejor tratadas en la comunidad.

⁴⁹.Ibíd. Pág.91.

⁵⁰.Ibíd. Pág.96.



Además, se utilizan varios instrumentos para determinar la probabilidad de la persona de cometer nuevos delitos basados en diferentes factores de riesgo estáticos, tal y como la edad en que la persona fue condenada por primera vez, el número y gravedad de sus antecedentes criminales, nivel de escolaridad, empleo, etc. Igualmente se analizan factores dinámicos como lugar de residencia, tipo de amistades, estabilidad laboral y relaciones familiares.

Otros factores de selección por considerar son los siguientes: Residencia fija con servicio eléctrico estable, sin interferencia de señales de radio. Algunos hogares contruidos en metal, por ejemplo, producen problemas de interferencia para la recepción y transmisión de señales de los dispositivos de monitoreo electrónico. Disponibilidad de servicio telefónico, sin permitirse el uso de mecanismos como reenvío de llamadas, contestadores automáticos, llamadas en espera, etc. La línea telefónica debe permanecer libre en todo momento para que el dispositivo de monitoreo pueda enviar y recibir transmisiones desde la central de monitoreo.

Cooperación de los miembros de la familia. Lo anterior al existir la posibilidad de causarse problemas por el requisito de que la línea telefónica debe permanecer libre en todo momento o por animosidad entre los miembros de la familia y la persona monitoreada.

Sin embargo, se ha determinado mediante estudios que el monitoreo electrónico no repercute en las relaciones familiares, sino que incluso puede tener una influencia positiva.

4.2 El monitoreo electrónico en Brasil

“Se inicia el monitoreo electrónico en Brasil, en el Estado de Paraíba, con cinco personas condenadas en régimen semiabierto, mediante el sistema de monitoreo por GPS.”⁵¹ La discusión acerca de la utilización del monitoreo electrónico también gira en torno a la sobrepoblación carcelaria y sus correlativos problemas de hacinamiento. La situación penitenciaria es similar a la de muchos países latinoamericanos, en donde la población siente inseguridad y solicita medidas cada vez más severas contra quienes delinquen.

A pesar de esto último, el Estado de Sao Paulo aprobó la Ley número 12906 en el año 2008, la cual permite la utilización del monitoreo electrónico. Se exige la audiencia del Ministerio Público y el consentimiento de la persona condenada. En la misma se permite la imposición del monitoreo electrónico para los delitos de tortura, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos consumados o en estado de tentativa cometidos por organizaciones criminales como delito de homicidio, homicidio calificado, robo agravado, extorsión, violación, genocidio, etc.

Asimismo, el Congreso brasileño aprobó en el año 2010 la Ley número 12258, que reforma el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal en donde se permite el uso del monitoreo electrónico.

⁵¹ Barros Leal, Cesar. *La vigilancia electrónica a distancia. Instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina*. Editorial Porrúa. 2010. Pág. 97.



Incumplimiento de la medida en Brasil. Se permite revocar la libertad condicional, la salida temporal o la prestación del trabajo exterior si se incumple una de las siguientes condiciones: Permitir las visitas del oficial encargado de la vigilancia, responder a sus contactos y cumplir sus orientaciones.

Abstenerse de cualquier comportamiento que pueda afectar el normal funcionamiento de la vigilancia electrónica, especialmente actos tendientes a impedirla o dificultarla, a exentarse de ella, a ilusionar al servidor que la acompaña o a causar daño al equipo utilizado para la actividad.

Informar de inmediato al órgano o la entidad responsable caso se detecten fallas en el respectivo equipo. Presentar justificativa para su comportamiento aparentemente irregular, descubierto durante los periodos de vigilancia electrónica e incompatible con la decisión judicial que la determinó.

4.3 Monitoreo electrónico en Bélgica

“En Bélgica, los primeros avances en el uso del monitoreo electrónico ocurren a partir del primero de abril de 1998. Se dirigió a personas condenadas, con posibilidad de ser otorgada la libertad condicional, en un plazo de uno a seis meses o cuando el monto total de la pena no exceda los tres años. Sin embargo, es hasta la ley del 7 de febrero de 2014 que se instaura el monitoreo electrónico como pena autónoma.”⁵²

⁵² Cardertt Christophe Op. Cit. Pág. 28.



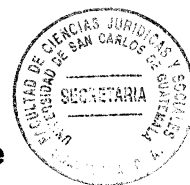
En ella, se establece que se puede utilizar el monitoreo electrónico como alternativa a las penas de prisión de un año o menos. En estos casos, ante un incumplimiento de la medida, un día bajo monitoreo electrónico corresponde a un día de prisión. No puede utilizarse como pena en delitos de secuestro, delitos contra la autodeterminación sexual y homicidio. En Bélgica, corresponde al Centro Nacional de Monitoreo Electrónico el seguimiento de las personas sometidas a esta medida. De acogerse a un monitoreo electrónico, este no puede ser inferior a un mes ni mayor a un año.

“Las condiciones para someterse a un monitoreo electrónico son las siguientes:

- a) Tener un domicilio fijo.
- b) Asistir a sesiones de terapia.
- c) Tener un trabajo estable o estar buscando uno.
- d) Someterse a un horario fijo preestablecido en el cual se debe estar en el hogar.”⁵³

Previo a poder someterse a la medida, el tribunal de ejecución de la pena o el director de la prisión solicita un estudio que debe ser realizado por un trabajador social. Este escucha el parecer sobre la imposición de la medida de las personas con las cuales cohabita el sujeto por monitorear y revisa que el lugar reúna las características necesarias para ser impuesto. También, debe escucharse la opinión de la víctima al respecto, de acuerdo con la ley. Si se acoge la medida, se le nombra un asistente judicial, quien será el encargado de establecer el horario que debe ser seguido.

⁵³ Caeder. C. Service Public Fédéral Justice.Surveillance Électronique, <http://justice.belgium.be/fr/themese>. (Consultado 29 octubre de 2017)



El asistente judicial debe explicarle las condiciones del programa, para ello, se reúne regularmente con la persona monitoreada donde ella o en su oficina y analiza si la persona tiene algún problema para cumplir con el horario establecido o con las condiciones impuestas; sin embargo, corresponde al tribunal de ejecución de la pena o al director de la prisión, suspender, adaptar o cancelar las condiciones impuestas a los reclusos.

El sujeto monitoreado puede solicitar la suspensión del monitoreo electrónico si no ha incumplido las condiciones o el horario establecido después de haber cumplido un tercio de la pena. Debe pedir suspensión al Ministerio Público y enviar una copia al Centro Nacional de Monitoreo Electrónico.

Dentro del plazo de quince días, el centro debe informar al Ministerio Público de cualquier falta cometida por el sujeto durante el periodo de monitoreo con las respectivas observaciones. Recibido el informe, si el sujeto no ha cometido alguna falta, el Ministerio Público otorga la suspensión del monitoreo electrónico. El sujeto se somete a un periodo de prueba equivalente al periodo que le faltaba por cumplir bajo el monitoreo electrónico.

Incumplimiento del monitoreo electrónico en Bélgica se produce un incumplimiento del horario o de las condiciones establecidas, la persona es convocada por el asistente judicial encargado. Ante él debe dar las razones del incumplimiento. Escuchadas las mismas, el asistente judicial envía un informe al tribunal de ejecución de la pena o al director de la prisión.

Corresponde a estos suspender o revocar la medida, en cuyo caso la persona debe regresar a la prisión. Igualmente, pueden darle una segunda oportunidad a la persona adaptando o imponiendo nuevas condiciones.

4.4 Monitoreo electrónico en España

“En España, se comenzó a utilizar el monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el año 2000 y en un periodo de nueve años, ha sido empleado por más de 7000 personas.”⁵⁴ “El caso más famoso de una falla en el sistema de vigilancia fue el de Maximino Couto, quien se desprendió de su dispositivo de vigilancia y asesinó su pareja. Si bien en la central de control se iluminó una alarma, quien estaba a cargo no la observó.”⁵⁵ Se trató en realidad de un error humano y no del sistema en sí. El caso, como es de esperarse, levantó mucha alarma social y son este tipo de incidentes los que desprestigian al monitoreo electrónico como alternativa a la prisión.

En España, se introduce a inicios de esta década la pena de localización permanente, que no es más que un cambio de nombre del antiguo arresto domiciliario. Esta se configura como una pena leve, privativa de la libertad, aplicable únicamente a las faltas en caso de suspensión de la condena o por impago de multa. No está prevista como pena única para ninguna falta. De acuerdo con el Artículo 37 del Código Penal español, la misma tiene una duración de hasta 12 días y se puede cumplir en el propio domicilio del penado o donde lo establezca el juez.

⁵⁴ Rodríguez Magariños, Faustín. Op. Cit. Pág. 23.

⁵⁵ Moran, Carmen. La alarma del asesino de Pontevedra seguía encendida tras sus crímenes. <http://elpais.com/diario/> (Consultado: 29 de octubre 2017)



Se puede cumplir durante los fines de semana o de forma no continua; para garantizar su cumplimiento, el juez puede acordar la utilización de medios electrónicos para localizar a la persona.

A pesar de que el artículo mencionado no indique nada al respecto, los autores Iglesias y Pérez “estiman que con la debida autorización judicial la persona puede efectuar salidas para procurarse alimentos, asistir a prácticas religiosas, acudir a consultas médicas y participar de terapias. Estiman, además, que dichas salidas no deben descontarse del monto de la pena, sino que se deben computar para el cumplimiento de la misma.”⁵⁶

En cuanto al concepto de domicilio, se indica la definición dada por Córdoba Roda, Jorge Barreiro y Octavio de Toledo y Ubieto, los cuales se inclinan por una noción amplia, comprensiva de todos aquellos lugares que delimitan un espacio separado del mundo exterior y que pueden estar destinados a actividades propias de la vida privada, profesional o familiar.

Se concuerda con los autores Iglesias y Pérez en que el concepto no puede ser tan amplio, que llegue a abarcar cosas como la habitación de un hotel, una tienda de campaña, una casa rodante o lugares similares, ya que carecen de ubicación espacial definida o son lugares habitados temporalmente. El concepto de domicilio adecuado para un monitoreo electrónico debe ser aquel que es fijo pues lo que se requiere es la localización permanente del individuo. Por ello, resulta interesante que en países como

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 1075.



Suecia se permita el uso del monitoreo electrónico aún y cuando se viva en un auto caravana o en un barco vivienda.

También, se posibilita el domicilio transitorio en la habitación de algún pariente. De todas formas, para el monitoreo mediante radiofrecuencia es necesaria una línea telefónica fija, lo cual delimitará el tipo de domicilio que se puede utilizar para esta medida. En España es posible la utilización del monitoreo electrónico aún y cuando la persona no cuente con domicilio propio.

En esta situación, el Estado lo acoge en alguno de sus albergues, residencias o instituciones al efecto. Ante la eventualidad de que una persona deba cumplir una pena de prisión y también sea condenada a cumplir otra pena mediante un monitoreo electrónico, los autores Iglesias y Pérez recomiendan, primero, la extinción de la pena de prisión, para posteriormente cumplir el monitoreo electrónico.

Para vigilar el cumplimiento de una orden de alejamiento en España, es posible el uso de medios electrónicos como el monitoreo electrónico, de esta forma lo establece el artículo 48 del Código Penal Español:

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.
2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en

cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos (...)

3. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan, mientras que con la pena de localización permanente, la persona debe estar en un lugar determinado, en la orden de alejamiento el dispositivo electrónico más bien debe indicar que la persona no está localizada en el lugar prohibido por el juez.

Igualmente, se utiliza esta medida en casos de violencia doméstica, como lo evidencia el Artículo 64, inciso 3, de la Ley Orgánica 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, el cual establece lo siguiente: “El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella con el objeto de que este no intimide a la víctima”.

En España, autores como Rodríguez Magariños recomiendan el uso de programas adicionales para ayudar a la rehabilitación de la persona que ha cometido algún delito que lo haya privado de su libertad, no dejando el monitoreo electrónico como una medida aislada, con base en la experiencia internacional analizada por él. Así, dice lo siguiente:

“La vigilancia no viene a configurarse como un elemento mecánico incomunicado con otras medidas, muy por el contrario se combina con un calendario de actividades



laborales, sesiones de terapia o educativas y un aluvión de propuestas formativas que el condenado tiene que ir cumpliendo”.⁵⁷

Asimismo recomienda la contratación de personal especializado similar al probation officer del derecho anglosajón, para no solo humanizar la medida, sino también para que vele el cumplimiento de los objetivos legalmente señalados e informe periódicamente al tribunal de los progresos, de las ausencias y las circunstancias que puedan llegar a determinar la revocación de la medida. En el presente caso, quien debe ser finalmente informado es el juez de ejecución de la pena cuando es una persona condenada y el juez o el tribunal, tratándose de una medida cautelar.

En cuanto a sus posibles roces con la Constitución española, el autor considera que: si bien es cierto que dicho aparato afecta al derecho a la intimidad del sometido, no lo es menos que habrá de ser preferido a otras alternativas más gravosas. Mientras que el autor Magariños considera al brazalete electrónico “un instrumento particularmente útil en aquellas situaciones límite en las cuales la cárcel parece excesiva y la libertad con control no electrónico resulta ineficaz o demasiado costosa”.⁵⁸

Incumplimiento del monitoreo electrónico en España, Si se incumple la pena, ya sea por ausencia injustificada o sin autorización expresa del juez, el mismo debe testimoniar piezas por presunto delito de quebrantamiento de condena, conforme lo establece el Artículo 37 del Código Penal español. El delito de quebrantamiento de condena se

⁵⁷ **Ibíd.** Pág. 28.

⁵⁸ **Ibíd.** Pág. 30.



encuentra regulado en el Artículo 468 del Código Penal español, el cual en su inciso primero dice lo siguiente: “Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos”. En esto puede suceder que si el condenado no inicia su condena, se le modifique por una multa, pero una vez iniciada, si se incumple, se convierte en pena de prisión.

Por todo lo analizado anteriormente es necesario determinar los aciertos y falencias del monitoreo electrónico en Guatemala como se hace a continuación, asumiendo como experiencia y referencia la aplicación de esta medida en otros países, dependiendo de la redacción de la leyes internas, la situación en que se encuentra su sistema penitenciario y judicial, el respeto a los convenios o tratados internacionales ratificados, así como a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO V

5. Los aciertos y falencias que podría presentar la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal en Guatemala

Previo a señalar los aciertos y falencias del control telemático es necesario señalar que los estudios que se han ocupado del tema de su uso como finalidad para reducir el uso de la prisión y reducir los costos del sistema penal, no permiten una respuesta concluyente, sin embargo se puede considerar que el control telemático presenta dos puntos de vista.

Autores como Poza Cisneros “se refiere a sus luces y sombras o Barros Leal, alude a argumentos a favor y argumentos en contra”⁵⁹. Se puede, por tanto, hablar de dos caras de estas tecnologías aplicadas al ámbito penal.

Así, siguiendo las líneas de reflexión aportadas por Barros Leal, a continuación se exponen ambas caras de una misma realidad pues, como apunta Gudín Rodríguez Magariños, decía Pascal que “todo tiene dos caras, nada más cierto en la revolución telemática, donde sus utilidades nos facilitan conseguir un mundo con mayor bienestar y calidad de vida, pero al mismo tiempo no podemos desconocer que detrás de los nuevos artilugios puede esconderse una nueva cara oculta, opresiva y orwelliana”⁶⁰.

⁵⁹ Leal Barros, Cesar. op. cit., Pág. 20.

⁶⁰ Rodríguez Magariños, Gudín Cárcel electrónica versus prisión preventiva, Págs. 6-8.

5.1 Los aciertos y/o ventajas del Control telemático

Según Poza Cisneros, “la valoración de la eficacia de los sistemas de vigilancia electrónica en su aplicación al proceso penal, dependerán, de una parte, del criterio escogido y la otra de la elección de una y otra finalidad procesal y de otra modalidad de vigilancia”⁶¹.

Entre sus ventajas se pueden mencionar las que a continuación se exponen

“El monitoreo no es una panacea, una solución mágica; sin embargo, es incluso éticamente correcto porque no suele ser impuesto. Se aplica por la autoridad judicial, con la concordancia del ministerio público y el previo e indispensable consentimiento del potencial usuario”⁶². En el caso de Guatemala en el Artículo 8 de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, se establece que el dispositivo de control telemático se aplicará con el consentimiento expreso de la persona, salvo en casos de medidas de seguridad que ameriten a criterio de juez competente.

Es un avance como muchos otros en la justicia criminal que podría incluir por ejemplo los métodos de identificación dactiloscópica. Empresas nacionales y extranjeras tienen know how (“saber cómo”) suficiente para garantizar su viabilidad técnica, ofreciendo la provisión del equipo y asegurando el servicio de monitoreo.

⁶¹ Poza Cisneros, María, *Ibíd.* Pág. 127.

⁶² Barros Leal, C. *Ibíd.* Pág. 6-9



Su eficacia y confiabilidad son comprobadas en naciones desarrolladas, con tradición de respeto a los derechos y garantías individuales. La evolución tecnológica está reduciendo el tamaño de los dispositivos portátiles, haciéndolos más sencillos, prácticos y discretos, lo mismo que se constata con los teléfonos móviles y otros aparatos manejados en la actualidad. Ya se puede fácilmente ocultarlos, no quedando a la vista de las otras personas. La idea es cada vez más miniaturizarlos.

Las dificultades y los errores detectables son continuamente evaluados y saneados con el intercambio de experiencias a través de publicaciones y congresos; baste comparar los primeros dispositivos con los actuales, hightech, ("alta tecnología"), para identificar los avances considerables en el área.

La seguridad pública se preserva con el rastreo de los pasos de los usuarios durante las 24 horas del día; los portadores de los dispositivos de control telemático estarán, impedidos de cometer nuevos crímenes en libertad. En caso de manipuleo o ruptura (una suposición remota en los modelos más recientes, que poseen sensores anti fraude y de impacto), violación de las zonas de inclusión/exclusión, etc. (cuando alarmas de los geo localizadores son emitidas), los reos son susceptibles de ser sancionados.

Sin embargo, en la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal en Guatemala, establece en su Artículo 9 la revocación de los beneficios otorgados, la orden inmediata de su aprehensión, dictándole prisión preventiva o el cumplimiento de prisión la condenatoria que le hiciera falta, además de tipificar en el Artículo 10 el delito de destrucción, alteración y evasión de dispositivos electrónicos.



Además, por si ocurre un delito en el área de ubicación de los monitoreados, el centro de control informará con exactitud dónde estaban en el momento de su comisión. Son muy pocos los casos de evasión.

El programa es viable económicamente; llega a costar la mitad del valor que se gasta con la manutención de los reclusos (el costo depende del contingente de usuarios), permitiendo un ahorro significativo en la construcción de penales . Acá es importante señalar como es el caso en Guatemala, que la mayoría de estudios varían debido a que los costos de implementación del control telemático muchas veces no están bien proyectados o fallan debido a que no incluyen o están mal calculados los costos de inversión, adquisición y clase de dispositivos, así mismo el costo diario de los mismos ya sea por vía telefónica o satelital; y por último que no se ha cuantificado debidamente el costo del centro de control y el personal relacionado con el mismo.

Con respecto a la viabilidad económica y los costos en la implementación de este programa se dificulta hacer un análisis comparativo en Guatemala, por falta de confiabilidad y inexistencia en algunos casos, de los datos solicitados al el Ministerio de Gobernación, tanto del costo diario por cada privado de libertad, los cálculos del valor de los dispositivos del control telemático, y la creación del Centro de Control Telemático.

“Sobre esta cuestión relativa al ahorro presupuestario como una de sus ventajas, advierte Poza Cisneros, que si bien es cierto que su previsión, en principio, llevará razonablemente a la reducción del número de edificios penitenciarios, del personal de

estos establecimientos (sin requerir paralelamente, grandes inversiones en formación del personal), no lo es menos que, estudios más detallados como los realizados en Escocia, revelan que sólo cuando se asegura que sólo cuando es una verdadera alternativa a la prisión y cuando la población vigilada alcanza determinadas dimensiones que permiten distribuir los costos fijos, el argumento económico aparece como posible justificación de la inversión requerida, sobre todo cuando no se consideran admisibles mecanismos de repercusión del coste en el vigilado”⁶³.

Por lo tanto, el legislador, los Ministerios del Organismo Ejecutivo relacionados y el Juez podrán propiciar que sea un ahorro efectivo o convertirlo en un gasto adicional o simplemente neutralizar la eficacia del argumento. Puede ser útil para reducir los miles de órdenes de prisión sin cumplir (un ejemplo de impunidad), en vista de la ausencia de vacantes en las prisiones.

Disminuye las elevadísimas tasas de encarcelamiento, la sobrepoblación crónica y la convivencia promiscua, con el consecuente contagio criminal de detenidos por delitos menores o procesados con toda especie de criminales, algunos peligrosos; detalle muy importante en lo que se necesita en Guatemala.

El listado de hipótesis es enorme, bien como modalidad de pena, bien como herramienta de control: prisión domiciliaria, preventiva o no; o cuando se trate de persona muy joven; anciano; adicto a alcohol o drogas; portador de grave enfermedad; mujer embarazada o con hijo menor o enfermo; persona que sustenta a inválidos;

⁶³ Poza Cisneros, María *op. cit.* pág. 128.



ejecución de penas cortas; arresto o detención de fin de semana; última etapa de la condena, es decir, el período anterior al cumplimiento cabal de la pena; régimen semiabierto y abierto; libertad condicional (tradicional o de supervisión intensiva); trabajo externo; asistencia a cursos superiores; salida temporal, etcétera.

La Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal en Guatemala, parte del Principio de afectación mínima como lo establece el Artículo 4, al indicar que todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la normativa nacional e internacional, aplicando medidas que no contengan más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.

No hay ofensa a la integridad física del condenado monitorizado pues se desconocen en la legislación comparada relatos de usuarios que hayan sido agredidos, en público, por el uso de los mecanismos de vigilancia, en oposición a las agresiones y extorsiones sufridas a diario en las cárceles de Guatemala.

Favorece la rehabilitación de los condenados, visto que asegura su permanencia en el hogar (con su cónyuge e hijos, manteniendo los lazos afectivos) y la manutención y el desarrollo normal de su trabajo, además de proporcionarles, en algunos casos, el a la participación en cursos o actividades educativas.

Al coadyuvar a la reinserción, hace que bajen los índices de reincidencia, siempre y cuando existan programas efectivos de reinserción que logren su cometido, que a criterio del autor de esta tesis no existen en Guatemala.



“Permite que los condenados brinden apoyo (pago de indemnizaciones, compensación, etc.) a las víctimas del delito. Los operadores del derecho, los acusados o condenados y sus familiares, así como la comunidad en general juzgan positiva la experiencia, siendo pocos los conservadores que la ven con desconfianza. Esta postura repercute positivamente en su aplicación”⁶⁴ .

5.2 Las falencias del control telemático

Los individuos, expuestos a la humillación pública como si tuvieran una luz encendida en su frente o un cartel en su espalda, son vulnerados en su intimidad, en su privacidad ésta una de las censuras más severas y resultan estigmatizados; al fin y al cabo, pueden ser agredidos por personas que comprometan su integridad física, característica que suele suceder en la sociedad guatemalteca.

Casi siempre constituye un agregado en el control de las penas y medidas que son regularmente aplicadas sin la necesidad de esos dispositivos, por lo que se considera que este punto tiene trascendencia en su aplicación y principalmente por su financiamiento pues sería discriminatorio como lo establece la ley actualmente.

Así, Weis, defensor público del Estado de São Paulo, “recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica), pronunciándose acerca de los límites del ius puniendi, ha señalado que un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, pero le cabe ejercerlos dentro de los límites y de

⁶⁴ Barros Leal, C.: op, cit. Págs. 6.



acuerdo con los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana⁶⁵.

En cuanto a los reclusos provisionales, es una condena previa, una molestia causada a quien tiene a favor de sí la presunción de inocencia; recuérdese, además, que la prisión preventiva se decreta, por ejemplo, como garantía del orden público o por conveniencia de la instrucción penal, manteniéndose al reo preso para impedir que ejerza influencia en su marcha.

Es un instrumento lesivo al principio constitucional de libertad e igualdad, que podría ser innecesario pues se dispone de medios más adecuados y menos gravosos. La pulsera y la tobillera magnéticas son símbolos de una tendencia que no tiene límites, pues mañana, con la diseminación de otros mecanismos de vigilancia telemática, podrá ser un artefacto que se implante en el cuerpo del condenado, subyugándolo por completo y ampliándose el poder y la actuación de un Estado policial, con tres elementos como son la vigilancia, el control y la corrección.

Sobre este extremo, Luzón Peña “advierte del peligro de que el Estado caiga en la tentación orweliana de convertirse en el gran hermano que vigile y controle por métodos tecnológicos todos los movimientos, comportamientos y manifestaciones al menos de los delincuentes y sospechosos”⁶⁶.

⁶⁵Weis, C.: “Estudo sobre a Vigilância Telemática Condenadas Criminalmente”, Pág. 441

⁶⁶ Luzon Peña, Diego Manuel op.cit., Pág. 63



Los costos no serían tan bajos como se pregonaba que en Estados Unidos de Norte América la difusión del arresto domiciliario monitorizado no ha significado la reducción paralela de la población reclusa, reducción que, para dar lugar a un ahorro significativo, tiene que ser suficiente para justificar el cierre de algunos establecimientos. Por otra parte, como alternativa a la prisión, la valoración de su coste debe referirse, no sólo a aquélla, sino también a otras alternativas como la suspensión de coste prácticamente nulo.

En Guatemala para reducir la población reclusa preventivamente se necesitarían una cantidad exagerada de dispositivos electrónicos, dado su costo, falta de presupuesto, y la corrupción, podríamos decir que se vislumbra muy lejana la posibilidad de tener un ahorro en su implementación y un reflejo efectivo en el cierre de algún centro de detención, por el contrario se vislumbra la necesidad de construcción de nuevos centros de detención tanto preventivos como de condena para atender la demanda de sindicados y/o condenados, dados los índices de criminalidad y el porcentaje de detenidos en los mismos.

Además, se considera que una posible falencia se encuentra en el Artículo 7 de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, pues determina que el dispositivo de control telemático será financiado por el sindicado, lo que hace depender de factores económicos el acceso a la medida. Se obliga a la persona condenada a reparar los daños ocasionados con su conducta para poder acceder a los beneficios que representa esta alternativa a la prisión. Se denota una discriminación en contra de aquellas personas sujetas al sistema penal que no cuentan con los medios económicos



para hacerle frente a las consecuencias del delito, continuándose así la criminalización primaria.

El autor de esta tesis considera que la medida de dichos dispositivos (pulseras, brazaletes o tobilleras) no debe estar supeditada a la solvencia económica de la persona que la solicita, ni a la salvedad de un Juez con previo estudio socioeconómico del sujeto, si no que el Estado debe sufragarlo. Lo contrario sería hacer la medida únicamente viable a aquellos que cuentan con recursos económicos, lo cual es una discriminación no objetiva y razonable.

Adicionalmente el caso de las pulseras (brazalete) o tobilleras, las personas de bajos o nulos ingresos tienen dificultad de comprar vestimentas apropiadas para ocultar un mecanismo visible, ostensivo, habiendo, a veces, la necesidad de usar también una unidad móvil. En ciertas circunstancias (examen médico para admisión en empleo; ingreso en una agencia bancaria; relaciones sexuales, etc.), el mecanismo se vuelve un apremio insuperable.

Así la vigilancia electrónica atentaría contra el derecho a la igualdad, habida cuenta de que exige determinadas condiciones económicas en el vigilado, tal como un nivel de ingresos suficiente para afrontar la totalidad o parte del coste de la monitorización.

De tal manera se podría culminar afirmando que una de las falencias más notorias en Guatemala es el autofinanciamiento de los dispositivos del control telemático, pues dada la situación económico social de la mayoría de la población guatemalteca y de las



debilidades y corrupción que puedan presentarse en un posible estudio socio económico ordenado por un juez competente, se violaría el derecho a la igualdad.

También es necesario mencionar la insuficiencia de oficiales controladores cualificados puede afectar la vigilancia. Se tiene recelo de que contribuya a la reducción del empleo de las demás alternativas penales, las cuales, al contrario, deberían ser ampliadas.

La posibilidad de averías y fraudes en lo que se llamó el grillete del siglo XXI es concreta. Hay mención de muchos casos de reos que lograron quitarse la pulsera/tobillera y cometer nuevos delitos.

Ello, sin duda, coadyuva al descrédito en el sistema y los que más ganan con el programa de seguimiento son las empresas especializadas que actúan en este campo, en violación de la prerrogativa exclusiva del Estado de aplicar una sanción punitiva idónea. En este sentido, autores advierten de que una excesiva privatización incrementa el riesgo de mercantilización del control y origina una difícil simbiosis entre las agencias de control del sistema penal y las empresas destinadas a su intervención y fabricación.

De tal manera que la intervención del sector privado en esta materia aplicada a usos penales como se infiere de la experiencia anglosajona va mas allá del mero suministro de los equipos, pues las empresas contratadas proporcionan también personal que asume funciones muy relevantes en el proceso de seguimiento, algo difícilmente compatible con el marco normativo y la tradición jurídica de países como Guatemala.



Dentro de las posibles falencias se pueden plantear delicados conflictos constitucionales: Es un medio de castigo incompatible con los principios de la dignidad, intimidad, privacidad, libertad ambulatoria, humanización de la pena, resocialización, proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido se advierte que; “el punto esencial de debate es la problemática que crea la vigilancia electrónica en relación a los derechos fundamentales con los principios constitucionales y los político criminales inherentes al Estado de Derecho, entendiendo que al menos están en juego, la dignidad humana y la prohibición de medidas contrarias a ella, el control técnico e informático de la intimidad y de la libertad, y los principios de necesidad y proporcionalidad.”⁶⁷

Las claves de cualquier legislación en esta materia para intentar evitar estos conflictos constitucionales podrían ser: respetar el principio de legalidad; autorizar tan sólo el registro de los desplazamientos de la persona y no los de imágenes o sensaciones; garantizar la reserva en el conocimiento de estos desplazamientos; limitar temporalmente la duración de la medida; asegurar la información previa y detallada al candidato y su carácter voluntario; propiciar su utilización subsidiaria respecto de otros controles menos restrictivos; someter su aplicación a control judicial; y prever mecanismos que faciliten el acceso a la medida con independencia de la capacidad económica del candidato.

Desde el punto de vista de la sociología, este dispositivo de vigilancia, en definitiva, generaría un doble efecto. En primer lugar, centralizaría el control y la vigilancia del sujeto, generando efectos normalizadores, desde las propias disposiciones del

⁶⁷ Rodríguez Magarinos, Op. cit. Pág. 30.



Estado. Y en segundo lugar, permitiría, colateralmente, descentralizar dicho control en todos, pudiendo estos observar, vigilar y controlar la disposición espacial del condenado. Un aporte contextual de la aparición y la existencia de la vigilancia electrónica obedece a una fase en las prácticas punitivas en las que la prevención del delito y la seguridad constituyen el objetivo de las instituciones sancionadoras.

Esto se produce en un contexto en la que el Estado penal aparece como la expresión paradigmática de la organización social.

El Estado dirige su acción al tratamiento carcelario de la pobreza, pero además a la vigilancia y el control de los individuos desviados. Algunos autores sostuvieron que dicha forma de actuación obedecía una lógica actuarial, la que por medio del análisis de riesgos y probabilidades de comisión de delitos clasifica, trata y sanciona a los sujetos. De este modo se produce el surgimiento de una clase de individuos exentos de un reconocimiento igualitario, generando el fin del reconocimiento ciudadano y de los vínculos comunitarios.

Se trata, por consiguiente, de algo complejo y polémico, habiendo una colisión de principios, que no se excluyen en este o aquel caso. Jueces y Fiscales que admitan aplicar la vigilancia electrónica deben actuar con prudencia y admitir eventuales ajustes y restricciones al control (en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad) adoptando garantías y sugiriendo medidas complementarias para su humanización.



Las preguntas que no se pueden callar son; ante la realidad cruel de la privación de la libertad:

¿Cómo criticar la oportunidad que se ofrece a alguien que, monitoreado, esperó el juicio en su residencias, cercado del cariño de sus familiares o, de otra forma, pueda salir y retomar su vida con la obligación del uso (con límites a su libertad ambulatoria y cierta incomodidad) de un brazalete localizador, a semejanza de un reloj?

¿Cómo convencerlo de que mejor sería abdicar a la libertad, ingresar en una comisaria o una cárcel y dormir entre rejas, lejos de su grupo familiar y social, de su trabajo, de sus estudios, en un espacio casi siempre insalubre y hacinado donde conviviría forzosamente con toda especie de criminales, sujetándose a actos de violencia y envilecimiento, sin garantía de excarcelación?

Podemos aseverar que la vigilancia electrónica, en definitiva, como todo avance científico, como toda nueva tecnología, no es, en sí misma, buena ni mala. Es tan sólo un instrumento susceptible de usos positivos o perversos, como un cuchillo no es, en sí mismo, bueno o malo. No es, tampoco, la solución definitiva del sistema penal, pero sí puede ser un elemento útil que venga a sustituir o a complementar otros.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Como se ha visto a través de esta investigación, la Ley de Implementación de Control Telemático en el Proceso Penal en Guatemala es insuficiente para regular el tema del hacinamiento en las cárceles y brindar las condiciones favorables para la educación o readaptación de las personas reclusas a la sociedad. Es necesario, ahondar los fundamentos del control telemático, modificar artículos para no violar los principios constitucionales y elaborar programas y estudios por las instituciones involucradas tanto a nivel administrativo, criminológico y los efectos en las personas sometidas a la monitorización, si se quiere que sea eficiente.

Lo anterior hace concluir que existen falencias que obstaculizan su implementación, como son: la falta de presupuesto, elaboración y publicación de protocolos correspondientes y cambios en el sistema judicial que no cumple a cabalidad el principio de presunción de inocencia, establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 259 y 14 del Código Procesal Penal.

Se propone como parte de la solución que el Congreso de la República de Guatemala reforme la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal para evitar trasgredir el derecho constitucional de libertad e igualdad ante la ley establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 en el sentido que sea un protocolo el que contenga los elementos, uso y consecuencias de los dispositivos electrónicos.





ANEXOS



ANEXOS I

Unas 15 fiscalías, dos cárceles y 24 sedes de la PNC no podrán instalarse, debido a que no fue aprobado el presupuesto general proyectado para el 2018.

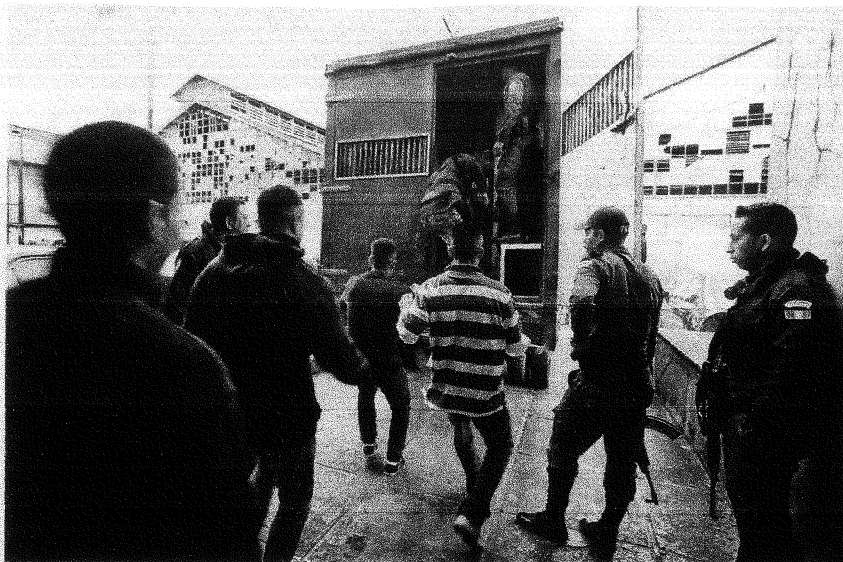


FOTO PRENSA LIBRE: PAULO RAQUEZ

La guardiana penitenciaria trabajará en el 2018 con las mismas unidades por la falta de recursos.

Por Glenda Sánchez
gsanchez@prensa Libre.com.gt

El sector seguridad y justicia es uno de los más afectados por la no aprobación del presupuesto general proyectado para el próximo año, que contemplaba un total de Q84 mil 596 millones.

El Ministerio Público (MP) no podrá habilitar 15 sedes para fiscalías que contemplaba habilitar en la provincia y el Ministerio de Gobernación detendrá el proyecto de construcción de dos cárceles.

Mayra Veliz, secretaria

Merman recursos en justicia y seguridad

general del MP, indicó que trabajarán con los Q1 mil 842 millones que se aprobaron para el 2017. Esta entidad había pedido una ampliación presupuestaria de Q775 millones, para un presupuesto total de Q2 mil 617 millones.

Afirmó que entre los proyectos que no podrán ejecutarse se encuentran 15 fiscalías municipales entre ellas: San Benito, Peten; Jerez, Jutiapa; Palín, Escuintla, y San Pedro Ayampuc. Tampoco se implementarán fiscalías auxiliares es-

pecializadas como la de Ex-torsiones, Adolescentes y Delitos contra la Vida.

SIN SEDES

Francisco Rivas, ministro de Gobernación, manifestó estar preocupado por los proyectos de infraestruc-

tura para la Policía Nacional Civil (PNC), ya que se tenía planificada la construcción de 24 sedes de la institución, las cuales quedarían pendientes.

"Otro proyecto que se cae es el de movilidad del Sistema Penitenciario, es

decir, la compra de radio-patrullas, y de camiones para traslado de reos. A ello se suma la cancelación de las dos cárceles, una en el departamento de Escuintla y otra en Fraijanes", expresó Rivas.

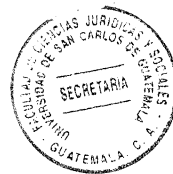
El Organismo Judicial (OJ) habría solicitado Q3 mil 64 millones, y como no se aprobó se deberá trabajar con los Q2 mil 96 millones. Eso implicará que no se podrá ejercer la totalidad de proyectos del programa "quinquenal", aseveró Angel Pineda, vocero del OJ.

Otra de las instituciones afectas es el Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP) que no podrá contratar a 200 abogados y aplazará el proyecto de cuatro centros de atención en el área rural.

Según su directora Nydia Arévalo, la falta de recursos los obligará a descartar cuatro sedes de atención que se ubicarían en Cobán, Chiquimula, Jalapa y Poptún.

"Tenemos dos golpes directos fuertes: la infraestructura y el funcionamiento, es decir, no se podrán contratar los 200 abogados ni habilitar las sedes. Nuestra mayor preocupación es que con los 360 profesionales se deberá responder a los requerimientos del MP y del OJ", agregó Arévalo.

Las autoridades consultadas no descartaron solicitar una ampliación presupuestaria al Congreso a principio del 2018, aunque fue este mismo organismo el que decidió no avalar el aumento del presupuesto nacional.





ANEXOS II

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

FOLIO: 04
SOLICITUD No. 1,656
Ref: MGCA/lq.

INTERESADO: JORGE ALBERTO ROSALES P.

ASUNTO: Solicita información sobre: "Estado del trámite administrativo, referente a la reforma del Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario y la creación del Centro de Control Telemático de conformidad con el Decreto 49-2016 y si existe el protocolo para la actuación y operación entre el Centro de Atención Telemático, PNC y la Dirección General del Sistema Penitenciario."

RESOLUCIÓN NÚMERO: 01730

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN,
GUATEMALA, SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud identificada en el acápite. **CONSIDERANDO:** Que constitucionalmente, todos los actos de la administración son públicos, los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. **CONSIDERANDO:** Que toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con la ley de la materia. **CONSIDERANDO:** Que respecto de la solicitud de información presentada de forma física, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete por Jorge Alberto Rosales P., la Dirección General del Sistema Penitenciario, ha determinado que: "...en esta Institución no se cuenta con lo solicitado.", respuesta que consta en un folio. **CITA DE LEYES:** Artículos: 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6 numeral 1; 9 numeral 6; 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 38, 39, 40, 41, 42 numeral 4; y 45 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. **POR TANTO:** La Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación, con base a lo considerado y leyes citadas, **RESUELVE:** I) Que no es posible proporcionar la información requerida por Jorge Alberto Rosales P., por inexistencia de la misma de conformidad con lo resuelto por la Dirección General del Sistema Penitenciario. II) Notifíquese.


María Graciela Cabrera Arana
ENCARGADA
Unidad de Información Pública
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN





ANEXO III



06

Guatemala, 31 de marzo de 2017
Oficio DGSP-SF-OF-Pres-176-2017/RMNC/ea

Licenciado.
Rony Antonio Santos Herrera
Subdirector General.
Dirección General del Sistema Penitenciario.
Su Despacho.

Respetable Licenciado Santos:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con el objeto de dar respuesta al Oficio No. 246-2017-EIPDGSP/NGF/cdr, en el cual solicita se informe en relación al requerimiento efectuado por el Señor: Jorge Alberto Rosales Portillo, quien en solicitud No. 458-2017, a través de la Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación solicita el **costo diario por cada privado de libertad**.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, nos permitimos proporcionar la siguiente información:

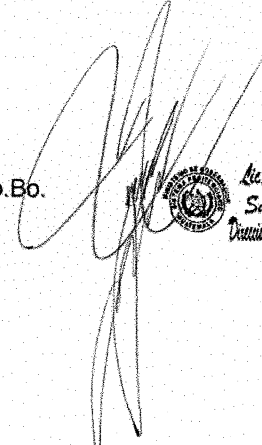
El costo diario por cada privado de libertad corresponde a un monto promedio de Q 33.16, mismo que varía dependiendo la cantidad de privados de libertad y cantidad en ejecución presupuestaria.

Sin otro particular y en atención a la presente, nos suscribimos de usted.

Atentamente,


Evelyn Amador Aguilar
Jefe Departamento de Presupuesto
Subdirección Financiera

Vo.Bo.


Lic. Roger Navas Coronado
Subdirector Financiero
Dirección General del Sistema Penitenciario

C.c. Archivo

7ª. Calle 10-54 zona 1, Ciudad de Guatemala, Teléfono: 2410-6060
www.dgsp.gob.gt





ANEXOS IV

PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



Guatemala, 3 de abril de 2017
Ref.: 1VM-515-2017/RAGL-ec-rmg
Folio 04

Señora
María Graciela Cabrera Arana
Encargada
Unidad de Información Pública
Ministerio de Gobernación
Presente

Señora Cabrera Arana:

Por este medio me dirijo a Usted, en ocasión de hacer referencia a su oficio Ref. UIP-138-17/MGCA/srap, relacionado a la Solicitud de Información Pública N° 457-2017, del señor JORGE ALBERTO ROSALES PORTILLO, quien requiere información sobre: **"1. De conformidad con el Decreto 49-2016 El Centro de Control Telemático está a cargo del Ministerio de Gobernación: - Ya fue creado? - Donde será la sede? - Cual es el costo de su implementación. 2. De conformidad con el Art. 12 del decreto 49-2016 se debe emitir Reglamento de La Ley del Régimen Penitenciario, ya fue emitido?"**.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que si debe emitirse de conformidad con la Ley, un Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual se encuentra en trámite administrativo para las opiniones correspondientes.

En cuanto al Centro de Control Telemático aún no ha sido creado y se tiene contemplado su funcionamiento en el Reglamento anteriormente descrito.

Sin otro particular al cual referirme, quedo de Usted.

Atentamente,

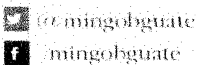


Cic. Ricardo Anibal Guzmán Loyo
Primer Viceministro
Ministerio de Gobernación



Elaborado por Rosita Guillén

6a avenida 13-71 zona 1, Ciudad de Guatemala, Teléfono: 2413 8888, www.mingob.gob.gt



www.guatemala.gob.gt

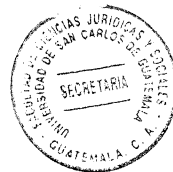


GT





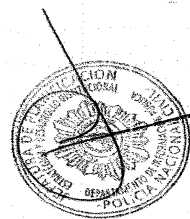
ANEXOS V



ESTADÍSTICA DE PERSONAS RECLUIDAS EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD BAJO RESPONSABILIDAD DE POLICIA NACIONAL CIVIL DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017							
ORDEN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	COMISARÍA	CAPACIDAD ASIGNADA POR CENTRO CARCELARIO	CANTIDAD ACTUAL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDA	SOBREPOBLACIÓN	PORCENTAJE DE SOBREPOBLACIÓN DE LOS CENTROS CARCELARIOS
1	Jalapa	Jalapa	21	150	377	227	151%
2	Jalapa	Jalapa	22	125	265	140	121%
3	San Felipe	Retalhuleu	34	10	13	3	30%
4	Retalhuleu	Retalhuleu	34	80	45	0	0%
5	Quezaltenango	Quezaltenango	41	150	202	52	34%
6	Cantel	Quezaltenango	42	85	177	92	108%
7	Malacatán	San Marcos	42	30	32	2	6%
8	Tecún Uman	San Marcos	42	7	10	3	42%
9	Huehuetenango	Huehuetenango	43	85	263	178	209%
10	Huehuetenango	Huehuetenango	43	12	21	9	75%
11	Toloncapán	Toloncapán	44	50	89	39	78%
12	Salamá	Baja Verapaz	52	70	61	0	0%

TOTAL DE PERSONAS RECLUIDAS DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017	14404
--	-------

CANTIDAD REAL DE POBLACIÓN MES DE SEPTIEMBRE 2017	1555
---	------



FUENTE: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

PARA USO EXCLUSIVO DE POLICIA NACIONAL CIVIL



ANEXOS VI

PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA



Estado de Fuerza de Privados de libertad hasta el 25 de octubre de 2017

CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA

No.-	CENTRO	CAPACIDAD ASIGNADA		CANTIDAD REAL HASTA EL 25/10/2017		PORCENTAJE DE SUPERPOBLACION	
		HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
1.-	Granja Modelo de Rehabilitación Pavón	960	0	3,448	0	259%	0%
2.-	Cárcel de Alta Seguridad, Canadá Escuintla	100	0	173	0	73%	0%
3.-	Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla	600	0	3,025	0	404%	0%
4.-	Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango	625	25	2,087	79	234%	216%
5.-	Centro de Rehabilitación Departamental, Puerto Barrios, Izabal	175	25	945	45	440%	80%
6.-	Centro de Cumplimiento de Condena para Mujeres Fraijanes I	0	160	0	65	0%	-59%
7.-	Centro de Orientación Femenino C.O.F.	0	125	0	675	0%	440%

CENTRO DE DETENCION PREVENTIVA

No.-	CENTRO	CAPACIDAD ASIGNADA		CANTIDAD REAL HASTA EL 25/10/2017		PORCENTAJE DE SUPERPOBLACION	
		HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
8.-	Centro de Detención Preventiva Para Hombres de la Zona 18	1,500	0	5,022	0	235%	0%
9.-	Anexo B del Centro Preventivo Para Hombres de la Zona 18	240	0	537	0	124%	0%
10.-	Centro de Detención Preventiva Para Mujeres de Santa Teresa Zona 18	0	250	0	1,290	0%	516%
11.-	Centro de Detención Preventiva Reinstauración Constitucional "Pavoncito" Fraijanes	1,050	0	1,606	0	53%	0%
12.-	Centro de Detención para Hombres Fraijanes II.	40	0	145	0	263%	0%
13.-	Centro de Detención Preventivo Para Hombres y Mujeres Los Jicotes, Zacapa	158	8	832	36	427%	450%
14.-	Centro de Detención Preventiva Para Hombres y Mujeres de Chimaltenango	140	20	510	45	264%	225%
15.-	Centro de Detención Preventiva Para Hombres y Mujeres Mazatenango, Suchitepéquez	120	20	606	48	405%	240%
16.-	Centro de Detención Preventiva Para Hombres y Mujeres de Cobán, Departamento de Alta Verapaz.	120	20	365	24	204%	120%
17.-	Centro de Detención Preventiva Para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén	115	15	337	11	193%	73%
18.-	Centro de Detención Preventiva Boquerón Cuitlapa Santa Rosa	80	0	568	0	610%	0%
19.-	Centro de Detención Preventiva de Santa Cruz del Quiché	86	0	131	0	52%	0%
20.-	Centro de Detención Para Hombres de la Zona Diecisiete	135	7	211	24	56%	343%
21.-	Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de la Zona 1 Matamoras	16	2	35	5	119%	250%
22.-	Unidad Psiquiátrica Federico Mora	60	0	52	0	-13%	0%
23.-	Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Guastatoya el Progreso.	DESHABILITADO					
TOTAL DE PRIVADOS DE LIBERTAD		6,320	677	20,635	2,347		

7ma calle 10-54 zona 1, Guatemala, Teléfono: 24106060, www.dsp.gov.gt







ANEXOS VII



Guatemala, 14 de noviembre de 2017
Ref.: 1VM-1,860-2017/RAGL-cd-rmg
Folio 03

Señora
Maria Graciela Cabrera Arana
Encargada de la Unidad de Información Pública
Ministerio de Gobernación
Presente

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

RECIBIDO
15 NOV 2017

HORA: 9:43 No. HOJAS: 01
FIRMA: *[Signature]*

Señora Cabrera Arana:

Por este medio me dirijo a Usted, en ocasión de hacer referencia a su oficio Ref. UIP-501-17/MGCA/srap, relacionado a la Solicitud de Información Pública N° 1,733-2017, del señor JORGE ALBERTO ROSALES, quien requiere información sobre: "...**Copia del programa del nuevo modelo de gestión penitenciaria emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario en Marzo 2017...**".

Al respecto hago de su conocimiento que el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria no es un programa emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario, sino es un modelo de gestión que permite administrar de manera distinta los centros carcelarios, con el objetivo de cumplir con el propósito principal de la rehabilitación de las personas privadas de libertad. En ese sentido, la Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, que se orienta "...por completo a trabajar la reinserción socioeconómica de las personas privadas de libertad..." es implementada a través del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, cuyos ejes principales son:

- Atención por personal altamente profesionalizado en la materia penitenciaria;
- Cero hacinamiento;
- Cero ocio y;
- Prioridad al tratamiento penitenciario, principios que recogen perfectamente la esencia de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024.

En Marzo de 2017 se creó mediante el Acuerdo Ministerial N° 89-2017, el Centro de Cumplimiento de Condena para Mujeres Fraijanes I, el primer centro de cumplimiento de condena que es administrado bajo ese nuevo modelo de gestión.

Sin otro particular al cual referirme, quedo de Usted.

Atentamente,

[Signature]
Cd. Ricardo Anibal Guzmán Loyo
Primer Viceministro
Ministerio de Gobernación



Elaborado por Rosita Guillén

6a avenida 13-71 zona 1, Ciudad de Guatemala, Teléfono: 2413 8888, www.mingob.gob.gt

PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO PARA MANEJO DE PROCESOS DEL N

@mingobguate
mingobguate

www.guatemala.gob.gt





BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, Hans-Joerg, **Electronic monitoring in Europe.**(monitoreo electronic en Europa) A summary and assessment of recent developments in the **legal framework and implementation of electronic monitoring**, Max Planch2005. [http: //www. Mpicc. de /shared/data/pdf/albrecht.pdf](http://www.Mpicc.de/shared/data/pdf/albrecht.pdf) (Consultado el 18 de octubre 2017).
- BARROS LEAL, Cesar. **La vigilancia electrónica a distancia. Instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina.** Editorial Porrúa.2010. Pág. 97.
- BINDER ALBERTO. **Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc Argentina,** Buenos Aires 1993. Segunda edición.
- BROTTSFOREBYGGANDERADET. **Extended use of electronic tagging in Sweden.** (uso de etiquetado electrónico en Suecia) **2007 Report.**
- BOVINO ALBERTO, “**El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos**” en Abregú, Martín, y Courtis, Christian (comps.), **La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales**”, Ed. Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, pág. 429.
- BOVINO ALBERTO, **Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco,** 1ªEdición,Guatemala. Editorial Fundación Myrna Mack, **Agosto de 1996**
- BUREAU OF JUSTICE ASSISTANCE. **Offender Supervision with ElectronicTechnology: Community Corrections Resource.** (Supervisión del delincuente con tecnología electrónica: Recurso de correcciones comunitarias) Second Edición, <http://www.appanet.org/eweb/docs/APPA/pubs/OSET>
- BURREL, William y Robert Gablet, “**From B.F. Skinner to Spiderman to Martha Stewart: The Past, Present and Future of electronic monitoring ofoffenders** Probation and Parole (Consultado 8 de octubre2017).
- CARDET Christophe. **Le placement sous surveillance électronique.** Ed. L’Harmattan, (Inversión bajo vigilancia electrónica), febrero 2004.
- CELIS QUINTAL, Marcos. “**La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos**”. Pág. 72<http://biblio.juridicas.unam.mx/libro.pdf>..UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1995.
- CONWAY, Peggy **A basic introduction toelectronicmonitoring supervisión technologies,** (Una introducción básica al monitoreo electrónico; tecnologías de supervisión remota) **Journal of OffenderMonitoring**, 2001, Pág 6-10. (consultado 21 de octubre 2017)



CORDÓN MORENO Faustino. **Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal**. Navarra: Aranzadi, pág. 155, Segunda edición, 2002.

CHINCHILLA CALDERON, Rosaura y GARCIA AGUILAR, Rosaura. **“En loslinderos del lusPuniendi. Principios Constitucionales en el derechopenal y procesal penal.”**Investigaciones Jurídicas S.A. 2,005.

CROWE **Offenders Supervision with Electronic Technology**, (supervision dedelinquentes con tecnologia electronic) DEMICHELE/PAYNE, Offendersupervision, atlanta, georgia 2009 (consultado el 21 octubre 2017).

DE LEON CIFUENTES, Marco Antonio, **“La prisión preventiva y la necesidadde acortar su duración”**, Curso Avanzado de Metodología de laInvestigaciónJurídica, Universidad Rafael Landívar, Instituto delInvestigaciones Jurídicas,Universidad Nacional Autónoma de México, Quetzaltenango, Junio de 2005.

E. CARRAMZA Y OTROS, **El preso sin condena en América Latina y el Caribe**Estudio comparativo, estadístico y legal de treinta países y propuestaspara reducir el fenómeno, ILANUD , (Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas)1983.

ESCOBAR MARULANDA, G. Los monitores electrónicos (**¿puede ser el controlelectrónico una alternativa a la cárcel?**), en Penas alternativas a laprisión,Bosch, Barcelona 1997.

FERIA PASCAL, Juana. **Brazalete electrónico ¿Libertada anticipada a tratamiento?** Pág 323 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx.pdf>

FERNANDEZ MUNOZ, Alejandro **“El monitoreo electrónico como alternativadeprisión en el sistema penal costarricense”** Universidad de CostaRica 2,014.

GONZÁLES BLANQUÉ, Cristina, **El Control Electrónico en el Sistema penal**,Universidad Autónoma Barcelona. 17 junio 2,008.

JOHN HOWARD SOCIETY OF ALBERTA (JHSA), **“Electronic Monitoring”**, TheReporter, 2001 BURREL/ GABLE, “From B.F. Skinner to Spiderman”.Disponible en (consultado 14 de octubre 2017) http://www.johnhoward.ab.ca/pub/pdf/monitor_rupdat.pdf

ICPS **“A review of international trends and explanations in use of prison, andprison populations”**, p. 8, en referencia a Sutton, J. R. (2004) “ThePoliticalEconomy of Imprisonment in Affluent Western Democracies 1960-1990” inAmerican Sociological Review, Vol. 69, Part 2, pp170-189.Washington: American SociologicalAssociation. (Consultado el 30 de septiembre 2017).



IGLESIAS RIO, Miguel Ángel y Juan Antonio Pérez Parente. **La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico.** Pág. 1074. Mexico, 2006.

LOIC Wacquant, **The penalisation of poverty and the rise of neo-liberalism**, European journal on criminal policy and research ; y David Garland, **culture of control, crime and social order in contemporary society**, (Consultado el 30 de septiembre 2017).

LOZA AVALOS, Cintia **La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia** Estudio Loza Avalos, Lima Febrero 2013, pág. 5.

MAES, Eric, **Possibilités d'application de la surveillance électronique dans le cadre de la détention préventive. Rapport de recherche.** (Posibilidades para la aplicación de la vigilancia electrónica en detención preventiva. Informe de investigación). 2009.

MARTINOVIC, Marietta, **The punitiveness of electronically monitored community based programs.** (La punibilidad de los programas basados en la comunidad supervisados electrónicamente) (Artículo presentado en la Conferencia de la "Probation and Community Corrections Officers Association Inc.", Perth, Australia 2002, (Consultado el 15 octubre 2017 http://www.aic.gov.au/media_library/conferences/probation/martinovic.pdf

MORALES PEILLARD Ana María, **"La política Criminal Contemporánea"** pág. 12, Santiago de Chile, Imp. Lagunas & Quevedo Ltda., 2012.

MORAN, Carmen. **La alarma del asesino de Pontevedra seguía encendida tras sus crímenes.** El País. 3 de diciembre de 2008. Disponible en <http://elpais.com/diario/> (consultado 29 de octubre 2017).

NATIONAL LAW enforcement Corrections Technology Center. **Keeping track of electronic monitoring** (Hacer un seguimiento del monitoreo electrónico), <http://nlectc.org/txtfiles/ElecMonasc.html>.

NELLIS, Mike, **"The electronic monitoring of offenders in England and Wales: Recent developments and future prospects"**, British Journal of Criminology 1991, 165-185. (Consultado 8 de octubre 2017).

NEUMAN, Elías. **Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios.** Publicado: Pannedille. Buenos Aires 1971. Tipo: monografía.

OLIVEIRA, E. **O futuro Alternativo das Prisões**, (El futuro alternativo de las prisiones) Riode Janeiro, 2002, pág. 308.

PADGETT, Kathy et al. Under surveillance: **An empirical test of the effectiveness And consequences of electronic monitoring.** (una prueba empírica de la efectividad y las consecuencias del monitoreo electrónico.) Estados unidos de América, febrero 2006.



PDHY OACDHG, (Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos Guatemala) **La aplicación de la prisión preventiva en Guatemala: Un problema de Derechos Humanos**, septiembre 2016.

PNUD. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) **El sistema penitenciario guatemalteco**. Pág. 2. Noviembre 2013.

POLITICA NACIONAL DE REFORMA PENITENCIARIA 2014-2024, **Rehabilitación para la paz social**, Dirección general del sistema penitenciario, febrero 2015.

POZA CISNEROS, María, **Las nuevas tecnologías en el ámbito penal**, revista del poder judicial No. 65, 2002 págs. 113-130

RENZEMA, Marc, **Electronic Monitoring's Impact on Reoffending**, 2003, (Impacto del monitoreo electrónico en la reincidencia) <http://www.correcttechllc.compdf>. (consultado el 19 de octubre 2017)

RENZEMA, Marc y Wilson Evan Mayo. **Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high risk offenders? Journal of Experimental Criminology**, ¿Puede el monitoreo electrónico reducir el crimen para delincuentes de riesgo moderado a alto? *Revista de Criminología Experimental* (2005)
<http://www.correcttechllc.com/articles/14.pdf>.

RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustino. **Cárcel Electrónica. "Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI"**. Editorial Tirant lo Blanch. 2007.

RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustín. **"Cárcel Electrónica versus prisión preventiva"**. <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin/prision-preventiva.pdf>, pág 112, (consultado el 21 de octubre 2017)

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. (1981). **La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Comparativos, b) estudios especiales. N° 19, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1ª edición, México D. F. Pág.18.

SIGUI ESPAÑA, Adolfo Maximiliano, **"Las medidas sustitutivas de la privación de libertad en el proceso penal guatemalteco, de acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República"**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Marzo de 1995, Págs. 48 a 50.

TAPIO LAPPI Seppälä, **Causas del Hacinamiento en las Prisiones**, (sli) (se) pág.13

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito) **Manual sobre estrategias para reducir el Hacinamiento en las prisiones**, Naciones Unidas Nueva York, 2014.



WEIS, C. Estudio sobre la Vigilância Telemática de Pessoas Processadasou Condenadas Criminalmente, Seminario Monitoreo Electrónico: ¿Una Alternativa a la Prisión?, Experiencias Internacionales y Perspectivas en Brasil. Brasil, octubre de 2007.

Legislación

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. (Reglas de Tokio, resolución 45/110, 14 diciembre 1990).

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala

Ley de implementación del control telemático en el proceso penal, Decreto 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo para la implementación del control telemático en el proceso penal Acuerdo 14-2017, Corte Suprema de Justicia

Reglamento interno para la implementación del control telemático, Acuerdo Ministerial 169-2017, Ministerio de Gobernación.